

No. 144

Contrato de préstamo No. 1782 - 80,
suscrito entre el Estado Dominicano y
el Banco de Reconstrucción y Fomento,
en fecha 8 de enero de 1980, por medio
del cual esta última institución
se compromete a prestar a nuestro
país US\$ 25.0 millones

16-7-80

Gobierno Dominicano



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 9890

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 MAR. 1980

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

M

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, el contrato adjunto suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual este último se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalente a - US\$25,000,000.00 (Veinticinco Millones de Dólares).

Dichos recursos serán destinados a financiar la importación de una serie de artículos de urgente necesidad para la realización y ejecución de un Programa de reconstrucción y reparación de las instalaciones productivas afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, así como para el financiamiento de costos locales en relación con el Programa de Reconstrucción y Desarrollo.

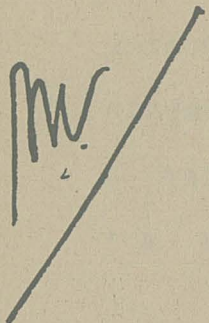
...../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Entre los bienes y artículos cuya importación será financiada al amparo del préstamo, están los siguientes: a) productos químicos; b) manufactura de plástico y goma, natural y sintética; c) madera y productos de madera; d) manufacturas de piedra, yeso, cerámica y vidrio; e) metales de base y manufacturas de metales de base; f) maquinaria y equipo, incluyendo los eléctricos; g) medios de transporte (excepto automóviles) y equipo de arrastre.

 Dicho préstamo será pagado por nuestro país en 26 (veintiseis) cuotas semestrales consecutivas a partir del 1ro. de septiembre de 1984, y devengará intereses al tipo del 7.95% anual sobre la suma del principal que haya sido retirada y permanezca insoluta, así como un cargo por compromisos a la tasa de tres cuarto de uno por ciento ($3/4$ de 1%), sobre la suma principal del préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Espero, pues, que los señores legisladores le impartirán su voto de aprobación al anexo contrato de préstamo, en vista de la importancia del programa que

...../

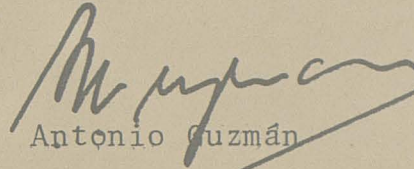


Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

habrá de ser financiado con sus recursos para la reconstrucción y rehabilitación del sector productivo nacional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Antonio Guzmán



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18611

13 MAYO 1980

Señor
Presidente de la Cámara
de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Me permito someter nuevamente al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el contrato adjunto suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual este último se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalente a US\$25.0 millones (Veinticinco Millones de Dólares), contrato que fue devuelto por esa Cámara de Diputados porque, de acuerdo con el criterio de la Comisión Permanente de Finanzas, Industria y Comercio de ese Cuerpo Legislativo, "la finalidad del préstamo a que el mismo se refiere, se hace un poco vaga, por cuanto no responde a un programa específico por un lado, ni a planes específicos por otro, y que además plantea la importación de una variedad extensa de artículos que podrían producirse en el ámbito nacional, con sus consecuentes beneficios y fortale-

..../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2/

cimiento de nuestra estructura productiva".

Con el propósito de ampliar los términos del Mensaje de fecha 21 de marzo de 1980 que acompañó el envío a esa Cámara del contrato anexo, me permito informar al Congreso Nacional, que dicho contrato fue negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a raíz del paso del huracán y la tormenta que azotaron al país en agosto y septiembre del año pasado y que causaron cuantiosos daños a nuestra economía, calculados en 800 millones de pesos aproximadamente. Esos grandes daños se reflejaron básicamente sobre el acervo de capital o riqueza nacional, en especial, las presas, canales, carreteras, escuelas, industria, agricultura, foresta, etc. De igual manera, la incidencia de estos fenómenos atmosféricos sobre el producto nacional se reflejó en una disminución de la tasa de crecimiento, la cual se había estimado en un 9% antes del paso de los meteoros y en realidad fue de sólo un 5.3% para el año 1979.

Para restituir la riqueza nacional perdida, deberán transcurrir muchos años de permanentes y grandes esfuerzos, correspondiendo al sector público la importante e impostergable tarea de realizar cuantiosas inversio

..../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3/

nes destinadas a restaurar la capacidad productiva del país, en sus diferentes órdenes y aspectos.

Con la utilización de los recursos provenientes del préstamo consentido en virtud del contrato anexo, se persiguen dos objetivos básicos, por una parte, aliviar las presiones de la balanza de pagos atribuibles principalmente a los huracanes; y por otra parte, ejecutar proyectos que beneficien directamente a las regiones más afectadas y que contribuyan en sentido general al desarrollo del país.

M

En cuanto a la balanza de pagos se refiere, el préstamo proporcionará divisas para compensar la disminución en la potencialidad de exportaciones de bienes tradicionales y no tradicionales, y nos permitirá hacer frente a los requerimientos de importaciones imprescindibles, ya que a consecuencia directa de los huracanes, se deterioró nuestra potencialidad de exportación, por los daños sufridos de manera principal en la caña de azúcar, el café y otros productos. Además fue necesario proceder a la importación inmediata de gran cantidad de alimentos, tales como pollos y arroz y otros tipos de bienes de construcción y similares.

.... /



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

4/

Considero que es de vital importancia hacer del conocimiento de los señores legisladores que los recursos del préstamo ingresarán al país sólo en el momento en que podamos justificar mediante documentos, que se han importado y pagado bienes y artículos por un monto de US\$25.0 millones, cuya clasificación enumera el contrato anexo.

Una vez presentada la documentación señalada, - nuestro país podrá mejorar con las divisas provenientes - del préstamo su situación de reservas internacionales y - almismo tiempo estará en condiciones de atender requeri - mientos de diversos sectores públicos y privados. Uno de estos requerimientos, y quizás el más importante, es la - necesidad por la que atraviesa la Corporación Dominicana de Electricidad de adquirir turbinas, para hacer frente a las deficiencias en el suministro de energía, como consecuencia de la salida de servicio de los generadores de Ta vera y Jimenoa, así como por el funcionamiento de la Pre - sa de Valdesia por debajo de su capacidad.

Los recursos del préstamo también serán destina - dos a continuar la ejecución del programa de reconstruc - ción y reparación de las instalaciones productivas afecta - das por el Huracán David y la Tormenta Federico.

..../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

5/

Dicho programa está siendo ejecutado por los diferentes organismos de la Administración Pública y las - instituciones autónomas, tales como la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Corporación Dominicana de Electricidad, Instituto Nacional de la Vivienda, y sus resultados son notorios, - ya que cada día se reducen los efectos producidos por los terribles meteoros, por la encomiable acción de los dife- rentes organismos de la Administración Pública, la deci- dida colaboración del pueblo dominicano, la participación efectiva de organismos internacionales y la valiosa ayuda de países hermanos y organizaciones de servicio.

Reitero pues, a los señores legisladores que el préstamo a que se refiere el contrato anexo, será pagado por nuestro país en 26 cuotas semestrales consecutivas, a partir del 1ro. de septiembre de 1984 y con un interés - anual del 7.95%, lo que constituye una oportunidad que sólo conceden algunos organismos internacionales de finan- ciamiento, para que un país pueda hacer frente con agili- dad y sin restricciones a los problemas de liquidez de activos internacionales, originados como consecuencia de - una verdadera situación de calamidad pública. Esto reprere

..../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6/

senta una conquista de los países en vías de desarrollo, los cuales en similares circunstancias hubiesen tenido - que acudir a fuentes de recursos oficiales, pero restric tivas o de menor plazo, o en su defecto a fuentes comer ciales, cuyas condiciones resultan a veces poco atracti-
vas.

Finalmente, me permito expresar a los señores legisladores que es de alto interés nacional la aproba -
ción del anexo contrato de préstamo, no sólo por la im -
portancia del programa que habrá de ser continuado con -
sus recursos para la reconstrucción y la rehabilitación del sector productivo nacional, sino porque de lo contra rio se reducirían considerablemente, tanto en cantidad -
como en calidad, nuestras posibilidades en el concierto internacional, para enfrentar nuestra urgente e imposter gable necesidad de restituir la riqueza nacional y colo-
carla por encima de los niveles existentes al momento de ocurrir los meteoros de 1979.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 20142

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 9 JUN. 1980

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito dirigirme al Congreso Nacional, vía esa Cámara de su digna presidencia, con el propósito de ampliar los términos de mi Mensaje de fecha 13 de mayo de 1980, mediante el cual sometí nuevamente a la consideración de los señores legisladores, el Contrato de Préstamo Núm.1782-DO, - suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalente a US\$25.0 millones.

Como es del conocimiento de los señores legisladores, los desembolsos de las divisas provenientes del citado préstamo, se producirán conforme a los términos del mismo, una vez el Banco Central de la República Dominicana presente las evidencias de que se han efectuado las importaciones de los bienes y artículos detallados en el aludido contrato, pu

...../



LEY LEGISLATIVA 19 80

REGISTRADA con el Número 213
en el folio 21 del Libro Ietra 4 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 80 de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS ORDENAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

diendo entonces proceder a la apertura de una cuenta en favor del Gobierno Dominicano en pesos oro, por el equivalente de las divisas recibidas, para financiar los costos en moneda local de proyectos de desarrollo o reconstrucción, tal como se indica en la sección 3.02, letra b) del citado Contrato.

M. En vista de la flexibilidad de los mecanismos de desembolsos del contrato y en razón de la urgente necesidad que tiene la Corporación Dominicana de Electricidad de adquirir dos turbinas de gas de 28,000 kilovatios cada una, el Gobierno Nacional ha considerado oportuno destinar la suma de RD\$10.0 millones provenientes de los recursos del préstamo, al pago del precio de compra a las empresas italianas "FIAT - TTG" y "ERCOLE MARELLI" de las mencionadas turbinas y cubrir costos de instalación y puesta en funcionamiento de las mismas, las cuales se encuentran en estos momentos a punto de ser embarcadas a la República Dominicana y estarán listas para trabajar a plena producción a los seis meses aproximadamente después de haber llegado al país, con lo cual se contribuirá a disminuir el problema de los apagones antes de finalizar el presente año.

Por otra parte, la suma de RD\$15.0 millones restantes, será destinada por el Gobierno a la adquisición de minibuses, como parte del programa de colectivización del



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

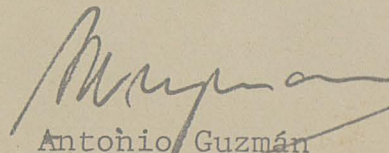
-3-

transporte de pasajeros, que ha sido necesario acelerar con motivo de los últimos aumentos dispuestos por la OPEP que se han reflejado en un aumento en los precios de los combustibles en nuestro país.

Me permito reiterar a los señores legisladores, que en vista de la importancia que tiene para el país la adquisición de las turbinas de gas y de los minibuses, para la ejecución de los programas de ampliación de la capacidad de generación de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la colectivización del transporte de pasajeros, la aprobación por el Congreso Nacional del mencionado Contrato de Préstamo, se hace más urgente frente al alza dispuesta por la OPEP y ante los problemas por los cuales atravieza la mencionada empresa estatal para suministrar energía eléctrica a la ciudadanía.

Espero, pues, que los señores legisladores, tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente, habrán de impartirle su voto de aprobación al mencionado Contrato de Préstamo Núm.1782-DO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán

No 00268

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de abril de 1980.

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.
PALACIO NACIONAL.

Ciudadano Señor Presidente:

El contrato mediante el cual el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se compromete a prestar a nuestro país una suma equivalente a US\$25,000,000.00 (VEINTE Y CINCO MILLONES DE DOLARES), para financiar la importación de diversos efectos para la reconstrucción y rehabilitación de las instalaciones productivas afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, así como para el financiamiento de costos locales del programa de reconstrucción y desarrollo, fué sometido a estudio y opinión de las Comisiones Permanentes de finanzas e Industria y Comercio. Estas Comisiones rindieron el informe correspondiente, del cual le anexamos copia, en cuyas conclusiones, lejos de favorecer el contrato, se le hacen diversas observaciones, tales como las de que se trata de un préstamo cuya finalidad se presenta un poco vaga, por cuanto no responde a programas ni planes específicos, a la vez que plantea la importación de una extensa variedad de artículos que pueden producirse en el país.

La Cámara de Diputados, después de un minucioso análisis de este asunto, considera que tales objeciones merecen la atención del Poder Ejecutivo, y en consecuencia resolvió en su sesión de ayer martes 22 de los corrientes, devolverle el susodicho contrato, a fin de que el Primer Magistrado de la Nación se digne ponderar con la ecuanimidad que le es característica, las indicadas observaciones, con miras a introducir al instrumento en cuestión las enmiendas y aclaraciones que las mismas plantean.

Le saluda con sentimientos de la mayor consideración,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.

HD.
RAMS/m.m.

№ 0 0 2 6 8

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de abril de 1980.

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.
PALACIO NACIONAL.

Ciudadano Señor Presidente:

El contrato mediante el cual el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se compromete a prestar a nuestro país una suma equivalente a US\$25,000.000.00 (VEINTE Y CINCO MILLONES DE DOLARES), para financiar la importación de diversos efectos para la reconstrucción y rehabilitación de las instalaciones productivas afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, así como para el financiamiento de costos locales del programa de reconstrucción y desarrollo, fué sometido a estudio y opinión de las Comisiones Permanentes de finanzas e Industria y Comercio. Estas Comisiones rindieron el informe correspondiente, del cual le anexamos copia, en cuyas conclusiones, lejos de favorecer el contrato, se le hacen diversas observaciones, tales como las de que se trata de un préstamo cuya finalidad se presenta un poco vaga, por cuanto no responde a programas ni planes específicos, a la vez que plantea la importación de una extensa variedad de artículos que pueden producirse en el país.

La Cámara de Diputados, después de un minucioso análisis de este asunto, considera que tales objeciones merecen la atención del Poder Ejecutivo, y en consecuencia resolvió en su sesión de ayer martes 22 de los corrientes, devolverle el susodicho contrato, a fin de que el Primer Magistrado de la Nación se digne ponderar con la ecuanimidad que le es característica, las indicadas observaciones, con miras a introducir al instrumento en cuestión las enmiendas y aclaraciones que las mismas plantean.

Le saluda con sentimientos de la mayor consideración,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE
DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO

Al: Presidente y demás Miembros de la
Cámara de Diputados.

Asunto: Informe de las Comisiones Permanentes
de Finanzas e Industria y Comercio, en
relacion con el Proyecto del contrato
de préstamo suscrito entre el Estado -
Dominicano y el Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento por US\$25,000,
000.00.

Ciudadanos Colegas Diputados:

En un análisis del proyecto de contrato de préstamo No. 1782 DO, remitido el 21 de marzo de 1980 por el Honorable Señor Presidente de la República, en el cual se facilitarían U.S.\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES) para el financiamiento de una serie de importaciones y algunos costos locales para un programa de reconstrucción y desarrollo, somos de opinión que debe ser devuelto al Señor Presidente de la República en la consideración de que se trata de un préstamo cuya finalidad se hace un poco vaga, por cuanto no responde a un programa específico por un lado, ni a planes específicos por otro, además plantea la importación de una variedad extensa de productos que podrían producirse en el ámbito nacional con sus consecuentes beneficios y fortalecimiento de nuestra estructura productiva.

Consideramos que para estos fines el Ejecutivo principal del país debía ser más explícito y remitirnos detalles más pormenorizados de los bienes que se importarían con el préstamo, además de ubicar estos bienes dentro de algunos programas dirigidos a zonas específicas que quedaron maltrechas por la furia del ciclón David y las inundaciones de la tormenta Federico.

Sin estas explicaciones y estos detalles a simple vista parece un préstamo de importación de bienes, cosa que nosotros creemos totalmente fuera de lugar.

Nótese que la descripción del susodicho proyecto o programa de reconstrucción y desarrollo que plantea el Ejecutivo habla simplemente de un programa de importación y b) de un programa de proyecto de reconstrucción y desarrollo, pero todo muy vago.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE
DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO

Por la Comisión Permanente de Finanzas:

Miguel A. Reynoso Sicard
Presidente y
Secretario Comisión Perma
nente de Industria y Comercio.

Alcuzc
Alberto Cruz Eduardo
Vicepresidente

D.O. Pedraza
Luis A. Puig Messón
Secretario y
Miembro Comisión Industria
y Comercio.

Rafael Valera Benítez
Rafael Valera Benítez
Miembro

Carlos A. Pérez Ricart
Carlos A. Pérez Ricart
Miembro de
ambas Comisiones.

Ivelisse Prats R. de Pérez
Ivelisse Prats R. de Pérez
Miembro

AUSENTE
Getulio Santos Liranzo
Miembro

Juan Pablo Duarte
Juan Pablo Duarte
Miembro

AUSENTE
Alejandro Mercedes Rojas
Miembros

Guido D'Alessandro Tayárez
Guido D'Alessandro Tayárez
Presidente de la Comisión
Permanente de Industria y
Comercio y Miembro de la
Comisión de Finanzas.

Onésimo Acosta Matos
Onésimo Acosta Matos
Miembro

Ramón Ant. Casado Díaz
Ramón Ant. Casado Díaz
Miembro

AUSENTE
Orlando Estrella
Miembro de las Comisiones
de Finanzas e Industria
y Comercio.

Juan Valerio Sánchez Félix
Juan Valerio Sánchez Félix
Miembro Comisión de Finanzas y
Vicepresidente Comisión de
Industria y Comercio.

José Osvaldo Leger A.
José Osvaldo Leger A.
Miembro Comisión de
Finanzas.

Pedro Ojando
PEDRO Ojando



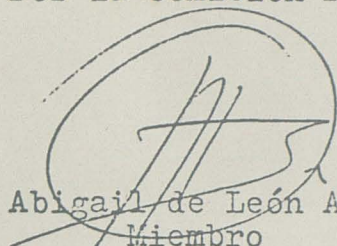
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO

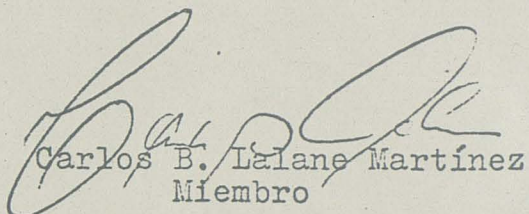
Pág. 3

Por la Comisión Permanente de Industria y Comercio:

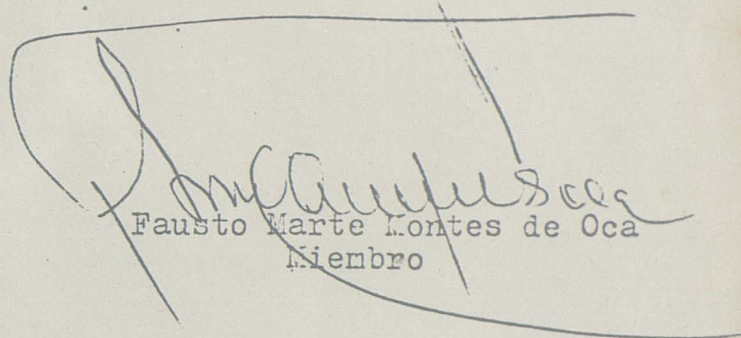


Abigail de León Acevedo
Miembro

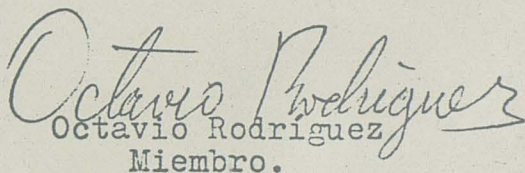
Ausente
Tomás Ant. Isa Isa
Miembro



Carlos B. Lalane Martínez
Miembro



Fausto Marte Montes de Oca
Miembro



Octavio Rodríguez
Miembro.

B.B./GDA/LAPM/
jdmda.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de abril de 1980.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de junio de 1980

AL: Presidente y demás Miembros
de la Cámara de Diputados.

ASUNTO: Informe sobre el préstamo de
U.S.\$25,000,000.00 entre el
Gobierno Central y el Banco
Internacional de Reconstruc
ción y Fomento.

Estimados Colegas:

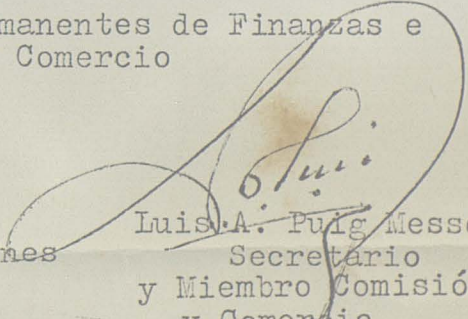
Hemos recibido el documento de préstamo firmado por el Gobierno Central y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de U.S.\$25,000,000.00 para ser dedicado principalmente a la obtención de dos (2) turbinas eléctricas para mejorar el servicio de energía de la "Corporación Dominicana de Electricidad" y el resto para los fines de importar minibuses de transporte colectivo para facilitar la transición hacia el transporte urbano e interurbano en minibuses de gasoil de mayor capacidad para agilizar y eficientar dicho servicio público.

Como ustedes verán el mensaje presidencial responde a nuestra preocupación de conocer el destino o aplicación de los cursos que concerta el Estado con el exterior. En este caso y a nuestro entender dicho mensaje satisface las preocupaciones de los Honorables Legisladores por lo que consideramos conveniente otorgar la aprobación a dicho préstamo.

Atentamente,

Por las Comisiones Permanentes de Finanzas e
Industria y Comercio

Alberto Cruz Eduardo
Vicepresidente en funciones
de Presidente


Luis A. Puig Messón
Secretario
y Miembro Comisión Indust.
y Comercio

- sigue -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO

Pág. 2

Rafael Valera Benítez
Miembro

Miguel A. Reynoso Sicard
Miembro Comisión
Permanente de Finanzas y
Secretario Comisión Perma
nente de Industria y Comercio

Carlos A. Pérez Ricart
Miembro de las Comisiones
Permanentes de Finanzas
e Industria y Comercio

Ivélisse Prata de Pérez
Miembro Comisión Permanente
de Finanzas

Getulio Santos Liranzo
Miembro Comisión Permanente
de Finanzas

Juan Pablo Duarte
Miembro Comisión Permanente
de Finanzas

Alejandro Mercedes Rojas
Miembro Comisión Permanente
de Finanzas

Guido D'Alessandro Tavarez
Miembro Comisión Permanente
de Finanzas y Presidente
Comisión Permanente de Indust.
y Comercio

Onésimo Acosta Matos
Miembro Comisión Perm.
de Finanzas

Ramón Anto. Casado Díaz
Miembro Comisión Permanente
de Finanzas

Orlando Estrella
Miembro Comisiones Perm.
de Finanzas e Industria
y Comercio

Juan Valerio Sánchez F.
Miembro Comisión Perm. de Finanzas
y Vicepresidente Comisión Perm.
de Industria y Comercio

José Osvaldo Leger A.
Miembro Comisión Perm.
de Finanzas

Abigail de León Acevedo
Miembro Comisión Perm. de
Industria y Comercio



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE FINANZAS E INDUSTRIA Y COMERCIO

Pág. 3

Tomás Ant. Isa Isa
Miembro Comisión Perm.
de Industria y Comercio

Carlos B. Lalane Martínez
Miembro Comisión Perm. de
Industria y Comercio

Fausto Marte Montes de Oca
Miembro Comisión Perm. de
Industria y Comercio

Octavio Rodríguez
Miembro Comisión Perm. de
Industria y Comercio

jdmda.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
17 de junio de 1980.-

AL : Señor
Víctor Gómez Bergés
Presidente de la Comisión
Permanente de Finanzas.

DEL : Presidente del Senado.

ASUNTO : Proyecto de Resolución Aprobatoria
del Contrato de Préstamo, suscrito
entre el Estado Dominicano y el Ban
co Internacional de Reconstrucción
y Fomento por medio del cual esta -
última se compromete a pagar a nues
tro país una suma en varias monedas
equivalente a US\$25.0 millones. El
desembolso del préstamo se destina-
rá la suma de RD\$10.0 millones para
la adquisición de dos turbinas de
gas de 28,000 kilovatios cada una
para la Corporación Dominicana de
Electricidad y la suma de RD\$15.0
millones será destinada por el Go-
bierno a la adquisición de minibu-
ses.

ANEXO : La referida Resolución fué leída en
sesión de esta misma fecha y procede
de la Cámara de Diputados.

REMITIDO cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ
Presidente.-



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
17 de junio de 1980.-

AL : Señor
Víctor Gómez Bergés
Presidente de la Comisión
Permanente de Finanzas.

DEL : Presidente del Senado.

ASUNTO : Proyecto de Resolución Aprobatoria
del Contrato de Préstamo, suscrito
entre el Estado Dominicano y el Ban
co Internacional de Reconstrucción
y Fomento por medio del cual esta -
última se compromete a pagar a nues
tro país una suma en varias monedas
equivalente a US\$25.0 millones. El
desembolso del préstamo se destina-
rá la suma de RD\$10.0 millones para
la adquisición de dos turbinas de
gas de 28,000 kilovatios cada una
para la Corporación Dominicana de
Electricidad y la suma de RD\$15.0
millones será destinada por el Go-
bierno a la adquisición de minibu-
ses.

ANEXO : La referida Resolución fué leída en
sesión de esta misma fecha y procede
de la Cámara de Diputados.

REMITIDO cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ
Presidente.-

Finanzas



*Leído en sesión
día 17/6/80
Devuelto a la Presidencia
con guionada
en la Res. día 3/7/80*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

№ 0 0 3 8 2

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de junio de 1980

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución del Contrato de Préstamo - Núm. 1782-D0, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalente a US\$25.0 millones. El desembolso del préstamo se destinará la suma de RD\$10.0 millones para la adquisición de dos turbinas de gas de 28,000 kilovatios cada una para la Corporación Dominicana de Electricidad y la suma de RD\$15.0 millones será destinada por el Gobierno a la adquisición de minibuses, como parte del programa de colectivización del transporte de pasajeros, que ha sido necesario acelerar con motivo de los últimos aumentos dispuestos por la OPEP, que se han reflejado en un aumento en los precios de los combustibles en nuestro país.

Este contrato fué enviado a las Comisiones de Industria y Comercio y Finanzas en fecha 8 de abril de 1980, las cuales recomendaron que se devolviera al Poder Ejecutivo por no responder a un programa específico. Nuevamente el Poder Ejecutivo somete dicho contrato con otro formato, el cual las mencionadas comisiones dieron su voto aprobatorio, por ajustarse a las reglas. El cual fué sometido a la Plenaria, siendo aprobado por la mayoría de los Diputados.

*Recibido
16/6/80
12.20 m.*

Muy atentamente,

Hatuey De Camps

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones.

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor Enrique Lerdañ, Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones. Los desembolsos del citado préstamo será destinada la suma de RD\$10.0 millones para adquirir dos turbinas de gas de 28,000 kilovatios cada una para la Corporación Dominicana de Electricidad y la suma de RD\$15.0 millones será destinada por el Gobierno para la adquisición de Minibuses, como parte del programa de colectivización del transporte de pasajeros, que ha sido necesario acelerar con motivo de los últimos aumentos dispuestos por la OPEP que se han reflejado en un aumento en los precios de los combustibles en nuestro país; que copiado a la letra dice así:



LA LEGISLATURA DEL 2013 19 80
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 211 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 11 de enero 19 80

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LOAN NUMBER 1782 DO

Loan Agreement

(Urgent Import Requirements for
Hurricane Reconstruction Program)

between

DOMINICAN REPUBLIC

and

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT

Dated *January 8*, 1980

LOAN NUMBER 1782 DO

LOAN AGREEMENT

AGREEMENT, dated *January 8*, 1980, between DOMINICAN REPUBLIC (hereinafter called the Borrower) and INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (hereinafter called the Bank).

ARTICLE 1

General Conditions; Definitions

Section 1.01. The parties to this Agreement accept all the provisions of the General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements of the Bank, dated March 15, 1974, with the same force and effect as if they were fully set forth herein (said General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements of the Bank being hereinafter called the General Conditions).

Section 1.02. Wherever used in this Agreement, unless the context otherwise requires, the several terms defined in the General Conditions and in the Preamble to this Agreement have the respective meanings therein set forth and the following additional terms have the following meanings:

(a) "Project Account" means the account established in the name of the Borrower by the Central Bank pursuant to Section 3.02 (a) of this Agreement;

(b) "Central Bank" means Banco Central de la República Dominicana; and

(c) "Public Sector Entity" means any administrative subdivision or agency of the Borrower and any corporation or juridical entity owned by, or under the control of, the Borrower or any such administrative subdivision or agency. For purposes of this definition, the term "control" shall mean, with respect to any Public Sector Entity, the right to receive 50% or more of any distribution of the earnings or capital of such Entity, the right to cast 50% or more of the votes capable of being cast at any meeting of holders of the shares or other ownership interests of such Entity or the right to appoint the principal official or directing board of such Entity.

ARTICLE II

The Loan

Section 2.01. The Bank agrees to lend to the Borrower, on the terms and conditions in the Loan Agreement set forth or referred to, an amount in various currencies equivalent to twenty-five million dollars (\$25,000,000).

Section 2.02. (a) The amount of the Loan may be withdrawn from the Loan Account in accordance with the provisions of this Agreement for expenditures made in respect of the reasonable cost of imported goods for the Project listed in Schedule 1 to this Agreement, as such Schedule may be amended from time to time by agreement between the Borrower and the Bank, and which shall be eligible for financing out of the proceeds of the Loan.

(b) Except as otherwise agreed between the Borrower and the Bank and for purposes of paragraph (a) above, it is hereby agreed that final consumption goods shall not be considered among the goods listed in the Schedule referred to in such paragraph.

(c) The Borrower shall entrust the Central Bank with responsibility for the coordination and collection of relevant documentation, and the preparation of withdrawal applications, under the Loan, and shall cause the Central Bank to fulfill such responsibility as provided in this Agreement.

(d) Notwithstanding the provisions of paragraph (a) above, no withdrawals shall be made in respect of:

- (i) expenditures in the currency of the Borrower, or for goods or services supplied from, the territory of the Borrower;
- (ii) expenditures for goods imported into the Borrower's territory before October 1, 1979;
- (iii) payments for taxes levied by, or in the territory of, the Borrower on goods or services, or on the importation, manufacture, procurement or supply thereof;
- (iv) expenditures for goods procured under invoices for less than \$2,000 equivalent; and

- 3 -

- (v) expenditures for goods in respect of which there is no satisfactory evidence of: (A) importation into the country; or (B) the purchase contract price and payment to the suppliers, the foregoing to be proved by appropriate documentation, such as bills of lading, receipts and customs warrants; or (C) the release by Central Bank of the foreign currency relating to the importation of such goods.

(e) If the Bank shall have reasonably determined that the procurement of any item financed, or intended to be financed, from the proceeds of the Loan is inconsistent with the procedures set forth or referred to in this Agreement, no expenditures for such item shall be financed out of the proceeds of the Loan and the Bank may, unless otherwise agreed between the Borrower and the Bank and without in any way restricting or limiting any other right, power or remedy of the Bank under this Agreement, by notice to the Borrower, cancel such amount of the Loan as, in the Bank's reasonable opinion, represents the amount of such expenditures which would otherwise have been eligible for financing out of the proceeds of the Loan.

Section 2.03. Except as the Bank shall otherwise agree, goods imported under the Project described in Schedule 2 to this Agreement and to be financed out of the proceeds of the Loan shall be governed by the following provisions:

(a) contracts for goods costing more than the equivalent of \$100,000 to be imported by, or on account or for the benefit of, a Public Sector Entity shall be awarded only after solicitation of not less than three price quotations from suppliers in member countries of the Bank and Switzerland; and

(b) contracts for imported goods other than those referred to in (a) above shall be awarded through normal trade channels on the basis of the usual procurement procedures of the purchaser of such goods.

Section 2.04. The Closing Date shall be December 31, 1980 or such later date as the Bank shall establish. The Bank shall promptly notify the Borrower of such later date.

Section 2.05. The Borrower shall pay to the Bank a commitment charge at the rate of three-fourths of one per cent ($3/4$ of 1%) per annum on the principal amount of the Loan not withdrawn from time to time.

Section 2.06. The Borrower shall pay interest at the rate of seven and ninety-five hundredths per cent (7.95%) per annum on the principal amount of the Loan withdrawn and outstanding from time to time.

Section 2.07. Interest and other charges shall be payable semiannually on March 1 and September 1 in each year.

Section 2.08. The Borrower shall repay the principal amount of the Loan in accordance with the amortization schedule set forth in Schedule 3 to this Agreement.

ARTICLE III

Execution of the Project

Section 3.01. (a) The Borrower shall carry out the Project described in Schedule 2 to this Agreement or cause the Project to be carried out with due diligence and efficiency and in conformity with appropriate administrative and financial practices, and shall provide, promptly as needed, the funds, facilities, services and other resources required for the purpose.

(b) Without limitation or restriction to the foregoing, the Borrower shall take all such action as shall be necessary or convenient to facilitate the timely importation of goods to be financed out of the proceeds of the Loan.

Section 3.02. (a) The Borrower shall cause the Central Bank to open a Project Account in the name of the Borrower, and to credit to the Project Account, upon each withdrawal from the Loan Account, the equivalent in Dominican pesos of the currency or currencies withdrawn from the Loan Account (such equivalent to be determined at the exchange rates prevailing as of the respective dates of such withdrawals).

(b) Except as the Bank shall otherwise agree, withdrawals shall be made from the Project Account only to finance the local currency costs of development or reconstruction projects.

Section 3.03. (a) The Borrower undertakes to insure, or make adequate provision for the insurance of, the imported goods to be financed out of the proceeds of the Loan against hazards incident to the acquisition, transportation and delivery thereof to the place of use or installation, and for such insurance any

indemnity shall be payable in a currency freely usable by the Borrower to replace or repair such goods.

(b) Except as the Bank shall otherwise agree, the Borrower shall cause all goods financed out of the proceeds of the Loan to be used exclusively for the Project.

Section 3.04. (a) The Borrower: (i) shall cause the Central Bank to maintain records and procedures adequate to record and monitor the progress of the Project, to identify the goods financed out of the proceeds of the Loan, and to disclose their use in the Project; (ii) shall cause the Central Bank to enable the Bank's accredited representatives to examine any relevant records and documents in connection with the goods financed out of the proceeds of the Loan; and (iii) shall furnish and cause the Central Bank to furnish to the Bank at regular intervals all such information as the Bank shall reasonably request concerning the Project, its cost and the expenditure of the proceeds of the Loan and the goods financed out of such proceeds.

(b) Promptly after completion of the Project, but in any event not later than six months after the Closing Date or such later date as may be agreed for this purpose between the Borrower and the Bank, the Borrower shall cause the Central Bank to prepare and furnish to the Bank a report, of such scope and in such detail as the Bank shall reasonably request, on the carrying out of the Project, its cost and the benefits derived and to be derived from it, the performance by the Borrower, the Bank and the Central Bank of their respective obligations under the Loan Agreement and the accomplishment of the purposes of the Loan.

ARTICLE IV

Other Covenants

Section 4.01. (a) It is the policy of the Bank, in making loans to, or with the guarantee of, its members not to seek, in normal circumstances, special security from the member concerned but to ensure that no other external debt shall have priority over its loans in the allocation, realization or distribution of foreign exchange held under the control or for the benefit of such member. To that end, if any lien shall be created on any public assets (as hereinafter defined), as security for any external debt, which will or might result in a priority for the benefit of the creditor of such external debt in the allocation,

realization or distribution of foreign exchange, such lien shall, unless the Bank shall otherwise agree, ipso facto, and at no cost to the Bank, equally and ratably secure the principal of, and interest and other charges on, the Loan, and the Borrower, in creating or permitting the creation of such lien, shall make express provision to that effect; provided, however, that, if for any constitutional or other legal reason such provision cannot be made with respect to any lien created on assets of any of its political or administrative subdivisions, the Borrower shall promptly and at no cost to the Bank secure the principal of, and interest and other charges on, the Loan by an equivalent lien on other public assets satisfactory to the Bank.

(b) The foregoing undertaking shall not apply to: (i) any lien created on property, at the time of purchase thereof, solely as security for payment of the purchase price of such property; and (ii) any lien arising in the ordinary course of banking transactions and securing a debt maturing not more than one year after its date.

(c) As used in this Section, the term "public assets" means assets of the Borrower, of any political or administrative subdivision thereof and of any entity owned or controlled by, or operating for the account or benefit of, the Borrower or any such subdivision, including gold and other foreign exchange assets held by any institution performing the functions of a central bank or exchange stabilization fund, or similar functions, for the Borrower.

Section 4.02. (a) The Borrower shall cause the Central Bank to maintain records adequate to reflect in accordance with consistently maintained appropriate accounting practices the operations, resources and expenditures, in respect of the Project and of the Project Account.

(b) The Borrower shall cause the Central Bank to: (i) have the Project Account for each fiscal year of the Borrower audited, in accordance with appropriate auditing principles consistently applied, by the competent auditing body of the Borrower's Secretariat of Finance; (ii) furnish to the Bank as soon as available, but in any case not later than four months after the end of each such year, the report of such audit by said auditors, of such scope and in such detail as the Bank shall have reasonably requested; and (iii) furnish to the Bank such other information concerning the account referred to in (i) above and the audit thereof as the Bank shall from time to time reasonably request.

ARTICLE V

Termination

Section 5.01. The date *April 8, 1980*, is hereby specified for the purposes of Section 12.04 of the General Conditions.

ARTICLE VI

Representative of the Borrower; Addresses

Section 6.01. The Governor of the Central Bank is designated as representative of the Borrower for the purposes of Section 11.03 of the General Conditions.

Section 6.02. The following addresses are specified for the purposes of Section 11.01 of the General Conditions:

For the Borrower:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
Dominican Republic

Cable address:

BANCENTRAL
Santo Domingo

Telex:

3460052 (ITT)
3464186 (RCA)

For the Bank:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Cable address:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

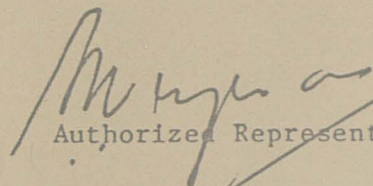
Telex:

440098 (ITT)
248423 (RCA) or
64145 (WUI)

IN WITNESS WHEREOF, the parties hereto, acting through their representatives thereunto duly authorized, have caused this Agreement to be signed in their respective names in Santo Domingo, DN, Dominican Republic, and delivered in the District of Columbia, United States of America, as of the day and year first above written.

DOMINICAN REPUBLIC

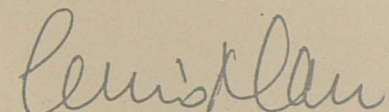
By



Authorized Representative

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

By



Acting Regional Vice President
Latin America and the Caribbean

SCHEDULE 1

Imported Goods Eligible for Financing
under the Loan

The list below sets forth the Categories of imported items to be financed out of the proceeds of the Loan:

Category

- (1) Chemical products
- (2) Manufactures of plastic and rubber, natural and synthetic
- (3) Wood and wood products
- (4) Manufactures of stone, gypsum, ceramics and glass
- (5) Base metals and manufactures of base metals
- (6) Machinery and equipment including electrical
- (7) Transportation (other than automobiles) and haulage equipment

SCHEDULE 2

Description of the Project

The Project consists of: (a) a program of importation into the Dominican Republic of foreign goods as are listed in Schedule 1 to this Agreement for use in the necessary works of reconstruction and repair of the productive facilities damaged by the hurricanes David and Frederick of August 31, 1979 and September 5, 1979, respectively; and (b) a program of development and reconstruction projects for the financing of the local costs of which funds from the Project Account will be used.

- 11 -

SCHEDULE 3

Amortization Schedule

<u>Date Payment Due</u>	<u>Payment of Principal (expressed in dollars)*</u>
On each March 1 and September 1 beginning September 1, 1984 through September 1, 1996	960,000
On March 1, 1997	1,000,000

* To the extent that any portion of the Loan is repayable in a currency other than dollars (see General Conditions, Section 4.02), the figures in this column represent dollar equivalents determined as for purposes of withdrawal.

Premiums on Prepayment

The following percentages are specified as the premiums payable on repayment in advance of maturity of any portion of the principal amount of the Loan pursuant to Section 3.05 (b) of the General Conditions:

<u>Time of Prepayment</u>	<u>Premium</u>
Not more than three years before maturity	1.40%
More than three years but not more than six years before maturity	2.80%
More than six years but not more than eleven years before maturity	5.15%
More than eleven years but not more than fifteen years before maturity	7.00%
More than fifteen years before maturity	7.95%



1era LEGISLATURA vol 1980
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 271 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

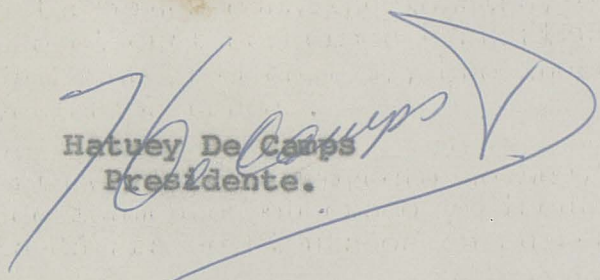
Santo Domingo de Guzmán, R.D. 14 de

[Signature]
SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

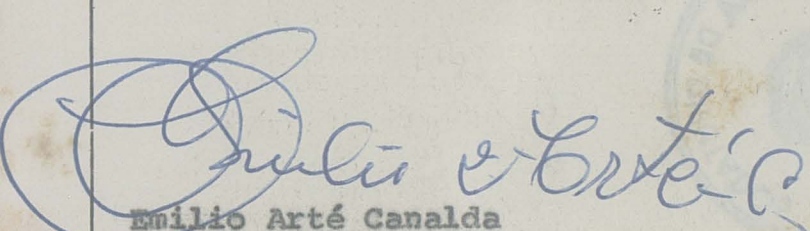
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, PAG.
suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco In-
ternacional de Reconstrucción y Fomento, por US\$25.0

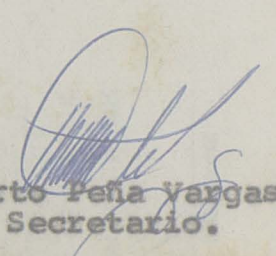
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente.



Emilio Arté Canalda
Secretario.



Alberto Peña Vargas
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del Contrato de Prestación de Servicios ...
... entre el Estado Dominicano y el Banco ...
... de Reconstrucción y Fomento, por ...

... en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, ...
... en la Cámara de Diputados, ...
... de la República Dominicana, ...
... de la Independencia y ...



La LEGISLATURA DEL 14 de 1980
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 211 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 11 de Junio 1980
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00342

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
3 de julio, 1980.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.382, de fecha 11 de junio del año en curso y la Resolución del Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma de varias monedas equivalente a US\$25.0 millones. El desembolso del préstamo se destinará la suma de RD\$10.0 millones para la adquisición de dos turbinas de gas de 28,000 kilovatios - cada una para la Corporación Dominicana de Electricidad y la suma de RD\$15.0 millones será destinada por el Gobierno a la adquisición de minibuses, como parte del programa de colectivización del transporte de pasajeros, que ha sido necesario acelerar con motivo de los últimos aumentos dispuestos por la OPEP, que se han reflejado en un aumento en los precios de los combustibles en nuestro país.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Cámara, la Resolución Aprobatoria del referido Contrato, en vista de que la misma fue objeto de modificación recomendada por la Comisión Permanente de Finanzas según informe rendido in-voice, en el sentido de que dicho préstamo sea destinado en su totalidad a la rehabilitación de la Corporación Dominicana de Electricidad, la cual sometida al pleno senatorial al igual que la Resolución ya enmendada fueron aprobadas.

Muy atentamente le saluda,



JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones.

RESUELVE:

UNICO:- APROBAR el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor Enrique Lerdo, Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones, para ser destinados en su totalidad a la rehabilitación de la Corporación Dominicana de Electricidad; que copiado a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA 2da. DE 1980

REGISTRADA AL No. 265

en el folio — del libro letra 8

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de —

hojas escritas en márginas e razón de dos

espacios — literales.

Santo Domingo 19 80

Jefe de los Oficios del Senado

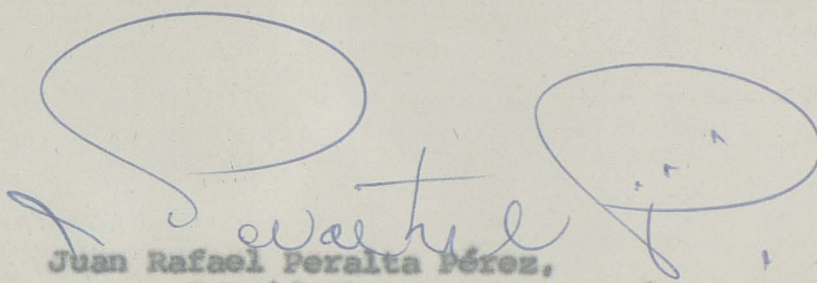


CONGRESO NACIONAL

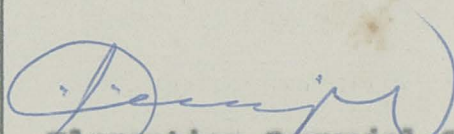
Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Reconstrucción y

ASUNTO: Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del PAG. -
cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país US\$25.0 millones.

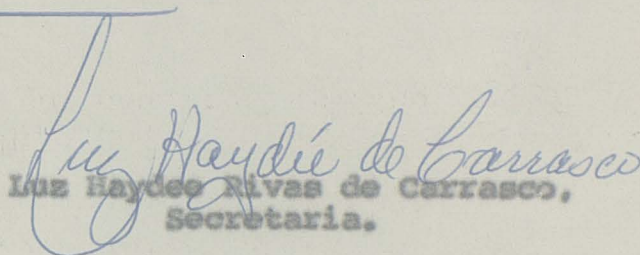
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.



Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL SENADO
EL 03 DE JULIO DE 1980
A LAS 10:00 AM
SECRETARIA DEL SENADO

398

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...

[Faint, illegible text and signatures]

1^{er} LEGISLATURA ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 265
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,

Santo Domingo, 2 de Julio 1980

Jefe de las Oficinas del Senado





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor Enrique Lerda, Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones. Los desembolsos del citado préstamo será destinada la suma de RD\$10.0 millones para adquirir dos turbinas de gas de 28,000 kilovatios cada una para la Corporación Dominicana de Electricidad y la suma de RD\$15.0 millones será destinada por el Gobierno para la adquisición de Minibuses, como parte del programa de colectividad del transporte de pasajeros, que ha sido necesario acelerar con motivo de los últimos aumentos dispuestos por la OPEP que se han reflejado en un aumento en los precios de los combustibles en nuestro país; que copiado a la letra dice así:



1^{ra} LEGISLATURA Oct. DE 1980
REGISTRADA AL No. 2657
en el folio 211 del libro letra E
No. 211 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de — hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 3 de Julio 19 80
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA DEL Oct 19 80
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 211 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
— hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 11 de Junio 19 80
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LOAN NUMBER 1782 DO

Loan Agreement

(Urgent Import Requirements for
Hurricane Reconstruction Program)

between

DOMINICAN REPUBLIC

and

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT

Dated *January 8*, 1980

LOAN NUMBER 1782 DO

LOAN AGREEMENT

AGREEMENT, dated *January 8*, 1980, between DOMINICAN REPUBLIC (hereinafter called the Borrower) and INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (hereinafter called the Bank).

ARTICLE 1

General Conditions; Definitions

Section 1.01. The parties to this Agreement accept all the provisions of the General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements of the Bank, dated March 15, 1974, with the same force and effect as if they were fully set forth herein (said General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements of the Bank being hereinafter called the General Conditions).

Section 1.02. Wherever used in this Agreement, unless the context otherwise requires, the several terms defined in the General Conditions and in the Preamble to this Agreement have the respective meanings therein set forth and the following additional terms have the following meanings:

(a) "Project Account" means the account established in the name of the Borrower by the Central Bank pursuant to Section 3.02 (a) of this Agreement;

(b) "Central Bank" means Banco Central de la República Dominicana; and

(c) "Public Sector Entity" means any administrative subdivision or agency of the Borrower and any corporation or juridical entity owned by, or under the control of, the Borrower or any such administrative subdivision or agency. For purposes of this definition, the term "control" shall mean, with respect to any Public Sector Entity, the right to receive 50% or more of any distribution of the earnings or capital of such Entity, the right to cast 50% or more of the votes capable of being cast at any meeting of holders of the shares or other ownership interests of such Entity or the right to appoint the principal official or directing board of such Entity.

ARTICLE II

The Loan

Section 2.01. The Bank agrees to lend to the Borrower, on the terms and conditions in the Loan Agreement set forth or referred to, an amount in various currencies equivalent to twenty-five million dollars (\$25,000,000).

Section 2.02. (a) The amount of the Loan may be withdrawn from the Loan Account in accordance with the provisions of this Agreement for expenditures made in respect of the reasonable cost of imported goods for the Project listed in Schedule 1 to this Agreement, as such Schedule may be amended from time to time by agreement between the Borrower and the Bank, and which shall be eligible for financing out of the proceeds of the Loan.

(b) Except as otherwise agreed between the Borrower and the Bank and for purposes of paragraph (a) above, it is hereby agreed that final consumption goods shall not be considered among the goods listed in the Schedule referred to in such paragraph.

(c) The Borrower shall entrust the Central Bank with responsibility for the coordination and collection of relevant documentation, and the preparation of withdrawal applications, under the Loan, and shall cause the Central Bank to fulfill such responsibility as provided in this Agreement.

(d) Notwithstanding the provisions of paragraph (a) above, no withdrawals shall be made in respect of:

- (i) expenditures in the currency of the Borrower, or for goods or services supplied from, the territory of the Borrower;
- (ii) expenditures for goods imported into the Borrower's territory before October 1, 1979;
- (iii) payments for taxes levied by, or in the territory of, the Borrower on goods or services, or on the importation, manufacture, procurement or supply thereof;
- (iv) expenditures for goods procured under invoices for less than \$2,000 equivalent; and

- 3 -

- (v) expenditures for goods in respect of which there is no satisfactory evidence of: (A) importation into the country; or (B) the purchase contract price and payment to the suppliers, the foregoing to be proved by appropriate documentation, such as bills of lading, receipts and customs warrants; or (C) the release by Central Bank of the foreign currency relating to the importation of such goods.

(e) If the Bank shall have reasonably determined that the procurement of any item financed, or intended to be financed, from the proceeds of the Loan is inconsistent with the procedures set forth or referred to in this Agreement, no expenditures for such item shall be financed out of the proceeds of the Loan and the Bank may, unless otherwise agreed between the Borrower and the Bank and without in any way restricting or limiting any other right, power or remedy of the Bank under this Agreement, by notice to the Borrower, cancel such amount of the Loan as, in the Bank's reasonable opinion, represents the amount of such expenditures which would otherwise have been eligible for financing out of the proceeds of the Loan.

Section 2.03. Except as the Bank shall otherwise agree, goods imported under the Project described in Schedule 2 to this Agreement and to be financed out of the proceeds of the Loan shall be governed by the following provisions:

(a) contracts for goods costing more than the equivalent of \$100,000 to be imported by, or on account or for the benefit of, a Public Sector Entity shall be awarded only after solicitation of not less than three price quotations from suppliers in member countries of the Bank and Switzerland; and

(b) contracts for imported goods other than those referred to in (a) above shall be awarded through normal trade channels on the basis of the usual procurement procedures of the purchaser of such goods.

Section 2.04. The Closing Date shall be December 31, 1980 or such later date as the Bank shall establish. The Bank shall promptly notify the Borrower of such later date.

Section 2.05. The Borrower shall pay to the Bank a commitment charge at the rate of three-fourths of one per cent ($3/4$ of 1%) per annum on the principal amount of the Loan not withdrawn from time to time.

Section 2.06. The Borrower shall pay interest at the rate of seven and ninety-five hundredths per cent (7.95%) per annum on the principal amount of the Loan withdrawn and outstanding from time to time.

Section 2.07. Interest and other charges shall be payable semiannually on March 1 and September 1 in each year.

Section 2.08. The Borrower shall repay the principal amount of the Loan in accordance with the amortization schedule set forth in Schedule 3 to this Agreement.

ARTICLE III

Execution of the Project

Section 3.01. (a) The Borrower shall carry out the Project described in Schedule 2 to this Agreement or cause the Project to be carried out with due diligence and efficiency and in conformity with appropriate administrative and financial practices, and shall provide, promptly as needed, the funds, facilities, services and other resources required for the purpose.

(b) Without limitation or restriction to the foregoing, the Borrower shall take all such action as shall be necessary or convenient to facilitate the timely importation of goods to be financed out of the proceeds of the Loan.

Section 3.02. (a) The Borrower shall cause the Central Bank to open a Project Account in the name of the Borrower, and to credit to the Project Account, upon each withdrawal from the Loan Account, the equivalent in Dominican pesos of the currency or currencies withdrawn from the Loan Account (such equivalent to be determined at the exchange rates prevailing as of the respective dates of such withdrawals).

(b) Except as the Bank shall otherwise agree, withdrawals shall be made from the Project Account only to finance the local currency costs of development or reconstruction projects.

Section 3.03. (a) The Borrower undertakes to insure, or make adequate provision for the insurance of, the imported goods to be financed out of the proceeds of the Loan against hazards incident to the acquisition, transportation and delivery thereof to the place of use or installation, and for such insurance any

indemnity shall be payable in a currency freely usable by the Borrower to replace or repair such goods.

(b) Except as the Bank shall otherwise agree, the Borrower shall cause all goods financed out of the proceeds of the Loan to be used exclusively for the Project.

Section 3.04. (a) The Borrower: (i) shall cause the Central Bank to maintain records and procedures adequate to record and monitor the progress of the Project, to identify the goods financed out of the proceeds of the Loan, and to disclose their use in the Project; (ii) shall cause the Central Bank to enable the Bank's accredited representatives to examine any relevant records and documents in connection with the goods financed out of the proceeds of the Loan; and (iii) shall furnish and cause the Central Bank to furnish to the Bank at regular intervals all such information as the Bank shall reasonably request concerning the Project, its cost and the expenditure of the proceeds of the Loan and the goods financed out of such proceeds.

(b) Promptly after completion of the Project, but in any event not later than six months after the Closing Date or such later date as may be agreed for this purpose between the Borrower and the Bank, the Borrower shall cause the Central Bank to prepare and furnish to the Bank a report, of such scope and in such detail as the Bank shall reasonably request, on the carrying out of the Project, its cost and the benefits derived and to be derived from it, the performance by the Borrower, the Bank and the Central Bank of their respective obligations under the Loan Agreement and the accomplishment of the purposes of the Loan.

ARTICLE IV

Other Covenants

Section 4.01. (a) It is the policy of the Bank, in making loans to, or with the guarantee of, its members not to seek, in normal circumstances, special security from the member concerned but to ensure that no other external debt shall have priority over its loans in the allocation, realization or distribution of foreign exchange held under the control or for the benefit of such member. To that end, if any lien shall be created on any public assets (as hereinafter defined), as security for any external debt, which will or might result in a priority for the benefit of the creditor of such external debt in the allocation,

realization or distribution of foreign exchange, such lien shall, unless the Bank shall otherwise agree, ipso facto, and at no cost to the Bank, equally and ratably secure the principal of, and interest and other charges on, the Loan, and the Borrower, in creating or permitting the creation of such lien, shall make express provision to that effect; provided, however, that, if for any constitutional or other legal reason such provision cannot be made with respect to any lien created on assets of any of its political or administrative subdivisions, the Borrower shall promptly and at no cost to the Bank secure the principal of, and interest and other charges on, the Loan by an equivalent lien on other public assets satisfactory to the Bank.

(b) The foregoing undertaking shall not apply to: (i) any lien created on property, at the time of purchase thereof, solely as security for payment of the purchase price of such property; and (ii) any lien arising in the ordinary course of banking transactions and securing a debt maturing not more than one year after its date.

(c) As used in this Section, the term "public assets" means assets of the Borrower, of any political or administrative subdivision thereof and of any entity owned or controlled by, or operating for the account or benefit of, the Borrower or any such subdivision, including gold and other foreign exchange assets held by any institution performing the functions of a central bank or exchange stabilization fund, or similar functions, for the Borrower.

Section 4.02. (a) The Borrower shall cause the Central Bank to maintain records adequate to reflect in accordance with consistently maintained appropriate accounting practices the operations, resources and expenditures, in respect of the Project and of the Project Account.

(b) The Borrower shall cause the Central Bank to: (i) have the Project Account for each fiscal year of the Borrower audited, in accordance with appropriate auditing principles consistently applied, by the competent auditing body of the Borrower's Secretariat of Finance; (ii) furnish to the Bank as soon as available, but in any case not later than four months after the end of each such year, the report of such audit by said auditors, of such scope and in such detail as the Bank shall have reasonably requested; and (iii) furnish to the Bank such other information concerning the account referred to in (i) above and the audit thereof as the Bank shall from time to time reasonably request.

ARTICLE V

Termination

Section 5.01. The date *April 8, 1980*, is hereby specified for the purposes of Section 12.04 of the General Conditions.

ARTICLE VI

Representative of the Borrower; Addresses

Section 6.01. The Governor of the Central Bank is designated as representative of the Borrower for the purposes of Section 11.03 of the General Conditions.

Section 6.02. The following addresses are specified for the purposes of Section 11.01 of the General Conditions:

For the Borrower:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
Dominican Republic

Cable address:

BANCENTRAL
Santo Domingo

Telex:

3460052 (ITT)
3464186 (RCA)

For the Bank:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Cable address:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

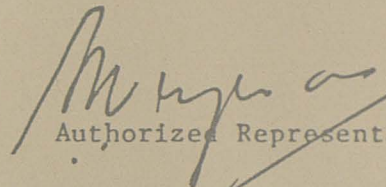
Telex:

440098 (ITT)
248423 (RCA) or
64145 (WUI)

IN WITNESS WHEREOF, the parties hereto, acting through their representatives thereunto duly authorized, have caused this Agreement to be signed in their respective names in Santo Domingo, DN, Dominican Republic, and delivered in the District of Columbia, United States of America, as of the day and year first above written.

DOMINICAN REPUBLIC

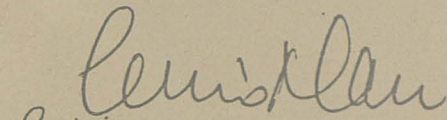
By



Authorized Representative

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

By



Acting Regional Vice President
Latin America and the Caribbean

SCHEDULE 1

Imported Goods Eligible for Financing
under the Loan

The list below sets forth the Categories of imported items to be financed out of the proceeds of the Loan:

Category

- (1) Chemical products
- (2) Manufactures of plastic and rubber, natural and synthetic
- (3) Wood and wood products
- (4) Manufactures of stone, gypsum, ceramics and glass
- (5) Base metals and manufactures of base metals
- (6) Machinery and equipment including electrical
- (7) Transportation (other than automobiles) and haulage equipment

- 10 -

SCHEDULE 2

Description of the Project

The Project consists of: (a) a program of importation into the Dominican Republic of foreign goods as are listed in Schedule 1 to this Agreement for use in the necessary works of reconstruction and repair of the productive facilities damaged by the hurricanes David and Frederick of August 31, 1979 and September 5, 1979, respectively; and (b) a program of development and reconstruction projects for the financing of the local costs of which funds from the Project Account will be used.

- 11 -

SCHEDULE 3

Amortization Schedule

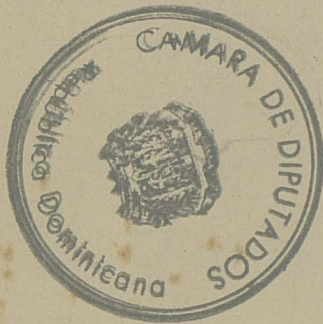
<u>Date Payment Due</u>	<u>Payment of Principal (expressed in dollars)*</u>
On each March 1 and September 1 beginning September 1, 1984 through September 1, 1996	960,000
On March 1, 1997	1,000,000

* To the extent that any portion of the Loan is repayable in a currency other than dollars (see General Conditions, Section 4.02), the figures in this column represent dollar equivalents determined as for purposes of withdrawal.

Premiums on Prepayment

The following percentages are specified as the premiums payable on repayment in advance of maturity of any portion of the principal amount of the Loan pursuant to Section 3.05 (b) of the General Conditions:

<u>Time of Prepayment</u>	<u>Premium</u>
Not more than three years before maturity	1.40%
More than three years but not more than six years before maturity	2.80%
More than six years but not more than eleven years before maturity	5.15%
More than eleven years but not more than fifteen years before maturity	7.00%
More than fifteen years before maturity	7.95%



1^{ra} LEGISLATURA Ord DE 19 80
REGISTRADA AL No. 2657
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 3 de Julio 19 80

Jefe de las Oficinas del Senado

1era LEGISLATURA Ord 19 80
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 211 del Libro Letra 2 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]



LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;
CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un contrato de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1782 DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Necesidades Urgentes de Bienes
Importados para Programa de Re-
construcción de Daños Causa-
dos por el Huracán)

entre

EL ESTADO DOMINICANO

Y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fecha a 8 de enero de 1980

-&-

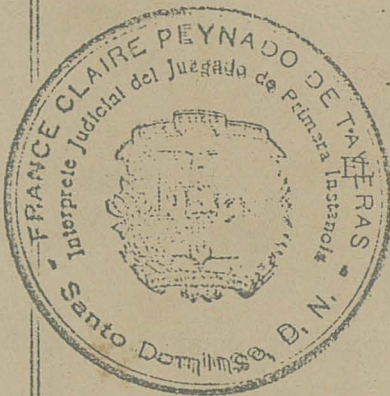
CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado a 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las Partes de este Contrato aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y de Garantía



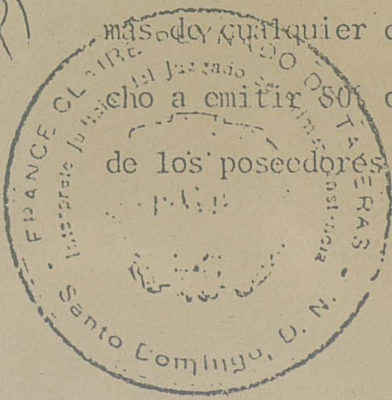
del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales) con la misma vigencia y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Contrato.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tendrán los significados que en ellos constan y los siguientes términos adicionales tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) "Cuenta del Proyecto" significa la cuenta abierta a nombre del Prestatario por el Banco Central de conformidad con la Sección 3.02 (a) de este Contrato;

(b) "El Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana; y

(c) "Una Entidad del Sector Público" significa una sub-división administrativa o dependencia del Prestatario y cualquier corporación o persona jurídica que sea propiedad del Prestatario, o esté bajo su control, o sea propiedad o esté bajo el control de cualquiera de tales sub-divisiones administrativas o dependencias del Prestatario. Para los fines de esta definición, el término "control" significará, en relación con cualquier Entidad del Sector Público, el derecho a recibir el 50% o más de cualquier distribución de utilidades o del capital de dicha Entidad, el derecho a emitir 50% o más de los votos que puedan ser emitidos en cualquier asamblea de los poseedores de las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha



-3-

Entidad o el derecho de designar los principales funcionarios o consejo administrativo de dicha Entidad.

ARTICULO II

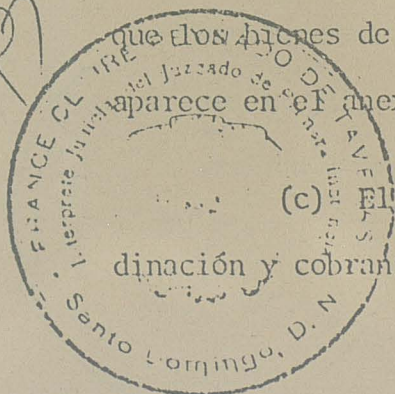
EL PRESTAMO

Sección 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, una suma en varias monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (\$25,000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones de este Contrato para cubrir gastos hechos en relación con el costo razonable de bienes importados para el Proyecto cuya lista aparece en el Anexo I de este Contrato de conformidad con las enmiendas que periódicamente puedan hacerse a dicho Anexo por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, y los cuales serán susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

(b) Con excepción de lo que en otro sentido acuerden el Prestatario y el Banco y para los fines del párrafo (a) que antecede, por este medio queda convenido que los bienes de consumo finales no serán considerados en la lista de bienes que aparece en el anexo que se menciona en dicho párrafo.

(c) El Prestatario encargará al Banco Central la responsabilidad de coordinación y cobranza de los documentos pertinentes y de la preparación de las solici-

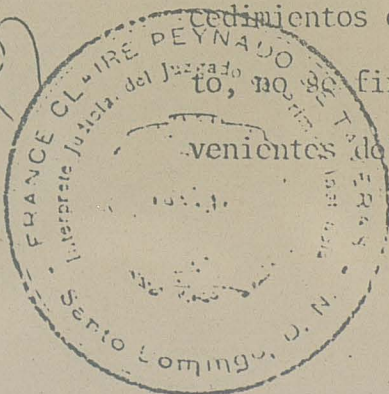


tudes de desembolso, de conformidad con el Préstamo, y hará que el Banco Central cumpla con dicha responsabilidad en la forma prevista en este Contrato.

(d) No obstante las disposiciones del párrafo (a) que antecede, no se harán retiros de fondos con cargo al préstamo en relación con:

- (i) gastos en la moneda del Prestatario, o por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;
- (ii) gastos por concepto de bienes importados al territorio del Prestatario antes del 1º de octubre de 1979;
- (iii) pago de impuestos cobrados por el Prestatario o en su territorio sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, compra o suministro de los mismos;
- (iv) gastos por bienes adquiridos bajo factura por un valor menor al equivalente de \$2,000; y
- (v) gastos por concepto de bienes en relación con los cuales no exista prueba satisfactoria de: (A) su importación al país; o (B) el precio contractual de compra y el pago a los proveedores, lo cual deberá ser demostrado mediante la documentación apropiada, tal como lo son los conocimientos de embarque, recibidos y manifiestos de aduana; o (C) la concesión de divisas por el Banco Central para la importación de tales bienes.

(e) En caso de que el Banco hubiere determinado razonablemente que la obtención de cualquier partida financiada, o prevista para ser financiada con los fondos provenientes del Préstamo no se ajustare a los procedimientos que se indican o a los cuales se hace referencia en este Contrato, no se financiarán gastos por concepto de tal partida con los fondos provenientes del Préstamo, y el Banco podrá, a menos que acuerde otra cosa



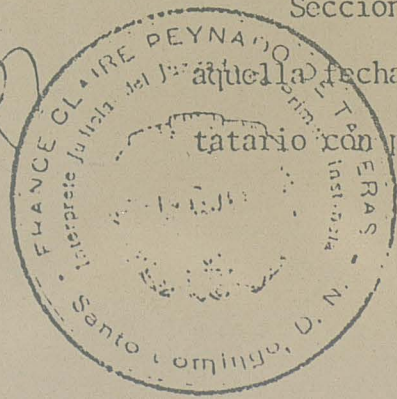
con el Prestatario, y sin limitar cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud de este Contrato, mediante notificación al Prestatario, cancelar dicha suma del Préstamo que, de acuerdo con la opinión razonable del Banco, represente el monto de tales gastos que de otra forma hubiesen sido susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 2.03. Excepto por lo que el Banco pueda convenir en otro sentido, los bienes importados de acuerdo con el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato y a ser financiados con los fondos del Préstamo se registrarán por las siguientes disposiciones:

(a) los contratos para la adquisición de bienes que cuesten más del equivalente de \$100,000 a ser importados por, por cuenta de, o en beneficio de una Entidad del Sector Público serán adjudicados solamente después de haber solicitado por lo menos tres cotizaciones de precios a proveedores de los países miembros del Banco y Suiza; y

(b) los contratos para la adquisición de bienes importados que no sean los que se mencionan en el párrafo (a) que antecede serán adjudicados a través de los canales comerciales normales en base a los procedimientos de compra usuales empleados por el comprador de tales bienes.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1980 ó aquella fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará al Prestatario con prontitud respecto de dicha fecha posterior.



Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%) anual sobre la suma principal del préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa anual de siete y moneda y cinco centesimas por cientos (7.95%) sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y permanezca insoluta de tiempo en tiempo.

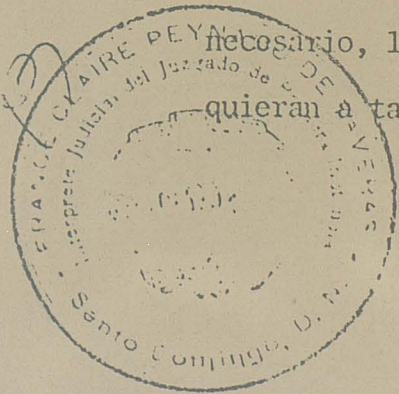
Sección 2.07. Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el 1º de marzo y el 1º de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo de conformidad con la Tabla de Amortización que aparece en el Anexo 3 de este Contrato.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato o hará que el Proyecto sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas y financieras adecuadas y proporcionará, tan rápidamente como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.



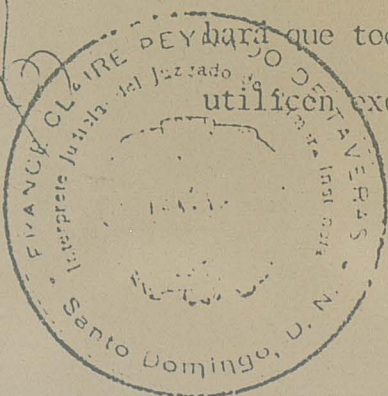
(b) Sin limitar o restringir lo que antecede, el Prestatario tomará todas aquellas medidas que fueren necesarias o convenientes para facilitar la importación, a su debido tiempo, de bienes a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 3.02. (a) El Prestatario hará que el Banco Central abra una Cuenta del Proyecto en nombre del Prestatario y que acredite en la Cuenta del Proyecto al producirse cada retiro de la Cuenta del Préstamo, el equivalente en pesos dominicanos de la o las monedas retiradas de la Cuenta de Préstamo (dicho equivalente a ser determinado a los tipos de cambio vigentes en las fechas respectivas de tales retiros).

(b) Excepto por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, los retiros deberán hacerse de la Cuenta del Proyecto solamente para financiar los costos en moneda local de proyectos de desarrollo o reconstrucción.

Sección 3.03 (a) El Prestatario se compromete a asegurar o tomar las medidas necesarias para el seguro de los bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo contra riesgos probables de la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación y para tales seguros la indemnización deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos provenientes del Préstamo se utilicen exclusivamente para el Proyecto.



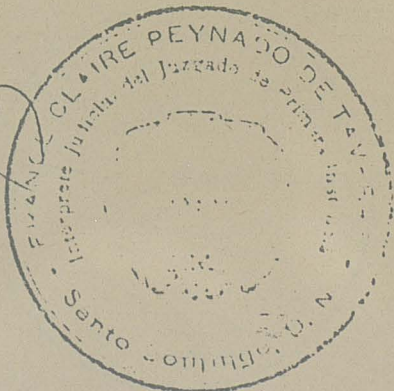
-8-

Sección 3.04. (a) El Prestatario: (i) hará que el Banco Central lleve registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto, para identificar los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo y revelar su uso en el Proyecto; (ii) hará que el Banco Central permita a los representantes acreditados del Banco examinar cualesquiera registros y documentos pertinentes en relación con los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo; y (iii) proporcionará y hará que el Banco Central proporcione al Banco a intervalos regulares toda aquella información que el Banco pudiere razonablemente solicitar en relación con el Proyecto, su costo y el gasto de los fondos provenientes del Préstamo y con los bienes financiados con tales fondos.

(b) Con prontitud después de la terminación del Proyecto, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses después de la Fecha de Cierre o tal fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario hará que el Banco Central prepare y suministre al Banco un informe con el ámbito y los detalles que el Banco razonablemente pudiere solicitar, acerca de la ejecución del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados de él, el cumplimiento por parte del Prestatario, el Banco y el Banco Central de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato de Préstamo y el logro de los objetivos del Préstamo.

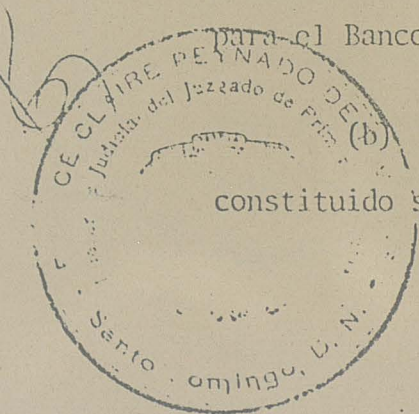
ARTICULO IV

Otras Estipulaciones



Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurase de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía

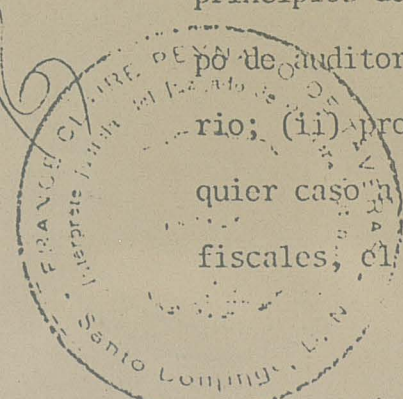


del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluido el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. (a) El Prestatario hará que el Banco Central lleve registros adecuados para que reflejen, de conformidad con prácticas contables adecuadas y aplicadas en forma consecuente, las operaciones, recursos y gastos en relación con el Proyecto y la Cuenta del Proyecto.

(b) El Prestatario hará que el Banco Central: (i) haga auditar la Cuenta del Proyecto para cada año fiscal del Prestatario, de conformidad con principios de auditoría adecuados y aplicados en forma consecuente por el cuerpo de auditoría competente de la Secretaría de Estado de Finanzas del Prestatario; (ii) proporcione al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso no más tardar cuatro meses después del final de cada uno de tales años fiscales, el informe de dicha auditoría realizado por los citados auditores, con



-11-

el alcance y detalles que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y
(iii) proporcione al Banco tales otras informaciones concernientes a la
cuenta que se menciona en la letra (i) que antecede y la auditoría de la
misma según el Banco de tiempo en tiempo lo solicitare razonablemente.

ARTICULO V

Terminación

Sección 5.01. La fecha de 8 de abril de 1980, se especifica por es-
te medio para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Gobernador del Banco Central se designa como repre-
sentante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones
Generales .

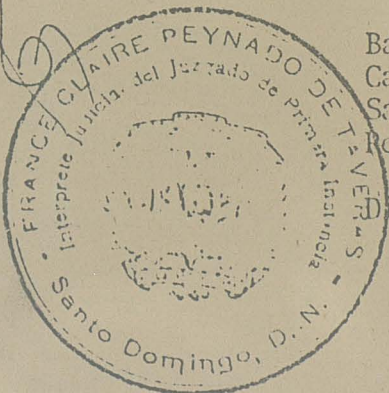
Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines
de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica

Telex:



BANCENTRAL
Santo Domingo

3460052 (ITT)
3464186 (RCA)

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción
y Fomento
1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

Telex:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

440098 (ITT)
248423 (RCA) o
64145 (WIU)

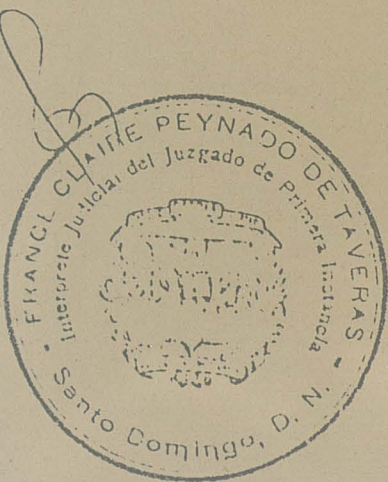
EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Contrato, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados al efecto han dispuesto que se firme este Contrato en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el ESTADO DOMINICANO

Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
FOMENTO

Representante Autorizado



-13-

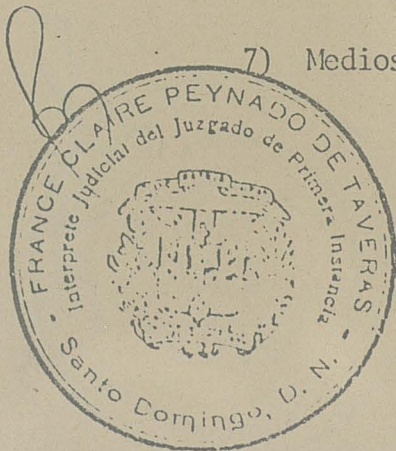
ANEXO I

Bienes Importados Susceptibles de ser Financiados
al Amparo del Préstamo

La lista que aparece más abajo indica las Categorías de bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo:

CATEGORIA

- 1) Productos Químicos.
- 2) Manufactura de Plástico y Goma, Natural y Sintética.
- 3) Madera y Productos de Madera.
- 4) Manufacturas de Piedra, Yeso, Cerámicas y Vidrio.
- 5) Metales de Base y Manufacturas de Metales de Base.
- 6) Maquinaria y Equipo, Incluyendo los Eléctricos.
- 7) Medios de Transporte (excluyendo automóviles) y Equipo de Arrastre.

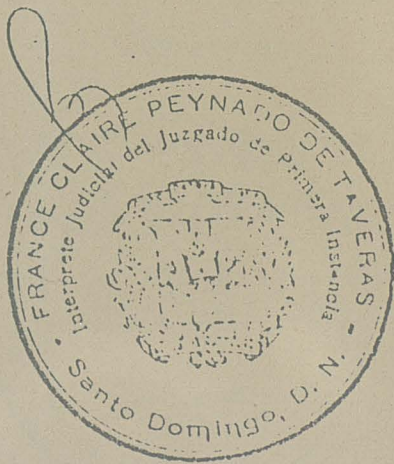


-14-

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de (a) un programa de importación hacia la República Dominicana de bienes extranjeros en la forma que se detalla en el Anexo I de este Contrato para ser usados en los trabajos de reconstrucción y reparación de las instalaciones productivas dañadas por los huracanes David y Federico, acaecidos los días 31 de agosto y 5 de septiembre de 1979, respectivamente, los cuales trabajos es necesario llevar a cabo, y (b) un programa de proyectos de reconstrucción y desarrollo para el financiamiento de los costos locales de cuyos fondos de la Cuenta del Proyecto serán utilizados.



-15-

ANEXO 3

Tabla de Amortización

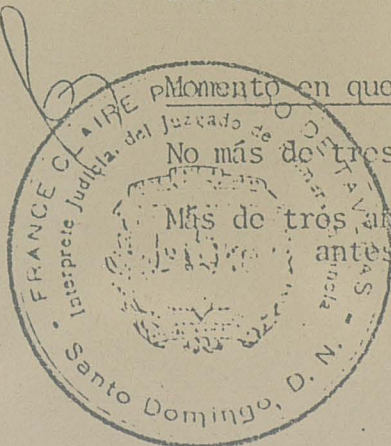
<u>Fecha de Vencimiento del Pago</u>	<u>Pago del Principal (expresado en dólares) *</u>
Cada 1º de marzo y 1º de Septiembre	
a partir del 1º de septiembre de 1984 hasta el 1º de septiembre de 1996	960,000
El 1º de marzo de 1997	1,000,000

* En la medida en que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en una moneda que no sea dólares (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representan el equivalente en dólares determinado en igual forma que para fines de retiro.

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican como las primas pagaderas por pago antes del vencimiento de cualquier porción de la suma principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

<u>Momento en que se efectúa el Pago anticipado</u>	<u>Prima</u>
No más de tres años antes del vencimiento	1.40%
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80%



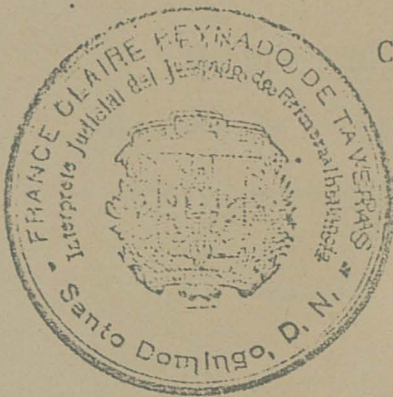


LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
 Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo; CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
 Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los
 Contratos de Préstamos y de Garantía



Fecha 28 de febrero 1980

*/**/*

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía.-

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales. En estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan.

Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo en tre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las refe rencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

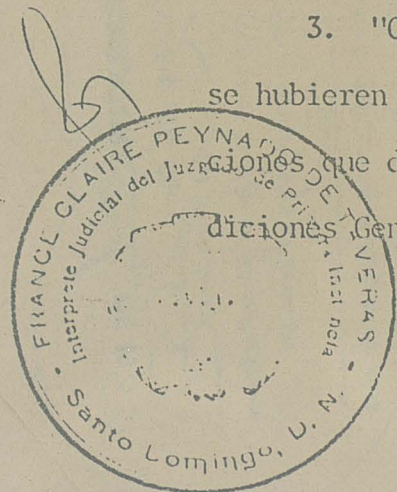
Sección 1.02. Incompatibilidad con los Contratos de Préstamos y Garantía. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contra to de préstamo o de garantía y una disposición de esta Condiciones Genera les; prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de présta mo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continua ción tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fo mento.
2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.
3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modifica ciones que de cuando en cuando se el hicieren; y el término incluye estas Con diciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos





1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1980
REGISTRADA AL No. 2651
en el folio del libro Letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a tinta de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 3 de Julio 1980
Jefe de las Oficinas del Senado

1^{ra} LEGISLATURA Ord. 1980
REGISTRADA con el Número 213
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de

1980
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LAS OFICINAS DEL SENADO
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

-3-

supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos suplementarios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

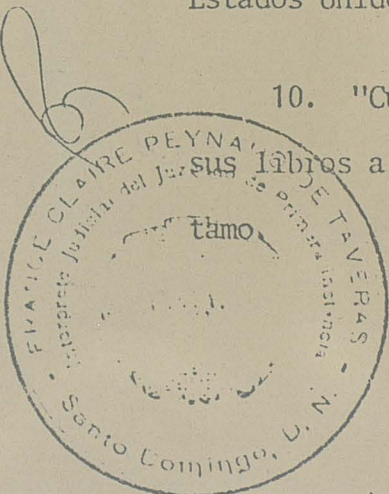
6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda del país", significa la moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "\$", significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo



11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

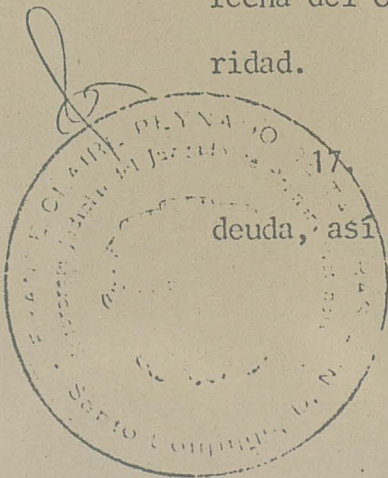
13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos", incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieron con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones



o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces queden sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

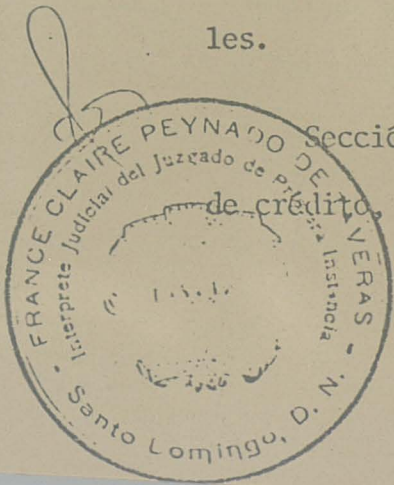
Sección 2.03. Encabezamiento. Los encabezamiento de los Artículos y Secciones así como el Índice, se incluyen sólo para conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses
y Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. Cuenta de Préstamo. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Cargos. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las canti-



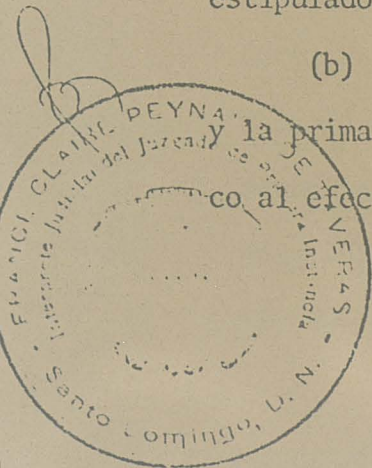
dades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento ($1/2$ del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. Cómputo de los Intereses y otros Cargos. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contienen doce meses de 30 días.

Sección 3.05. Pago. (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses devengados la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con uno menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por



anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

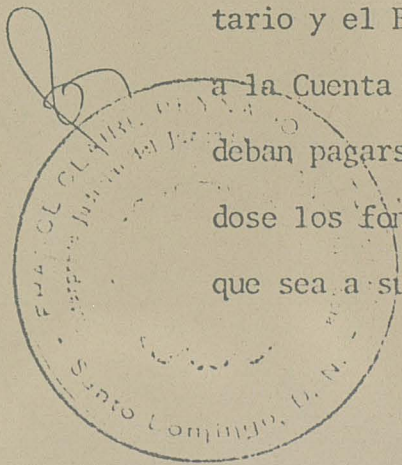
(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. Lugar de Pago. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. Moneda de Disposición de Fondos. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la



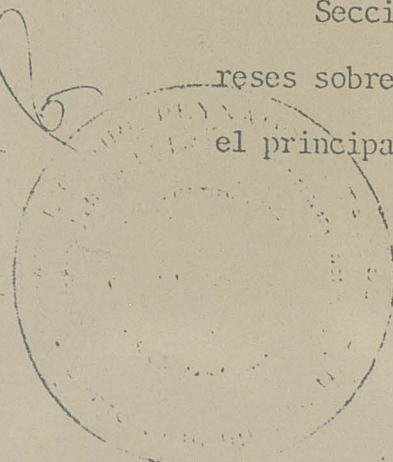
moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02. Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización. (a) Deberá pagarse el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03. Moneda de Pago de los Intereses. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.



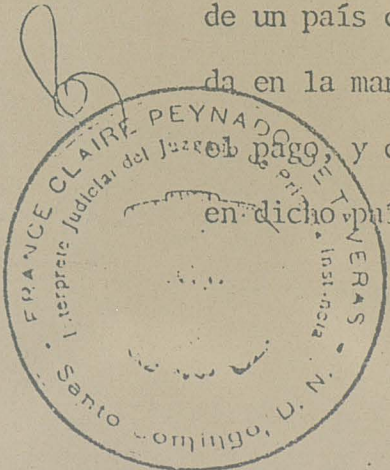
-9-

Sección 4.04. Moneda de Pago de los Cargos. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. Compra de Moneda. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provee al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco ha ya recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. Valuación de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07. Modo de Pago. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos país a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.



-10-

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

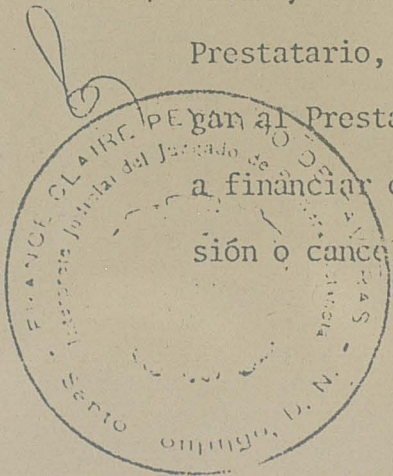
ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. Disposición de Fondos en la Cuentas de Préstamo.

El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de reembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además, si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. Compromiso Especial del Banco. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condiciones que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación sub-siguiente por parte del Banco o del Prestatario.



Sección 5.03. Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.

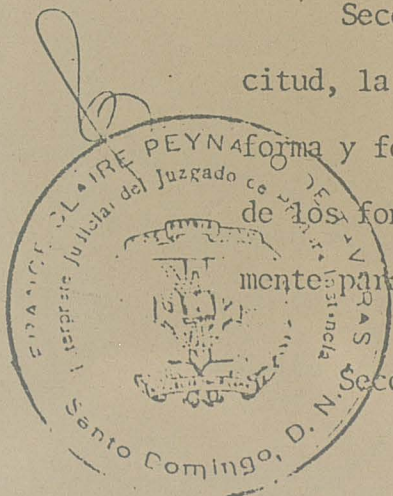
Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuentas de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsimil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05. Prueba Justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. Solicitudes y Documentación Suficientes. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. Pago por el Banco. El Banco pagará únicamente al Presta-



tario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuentas del Préstamo.

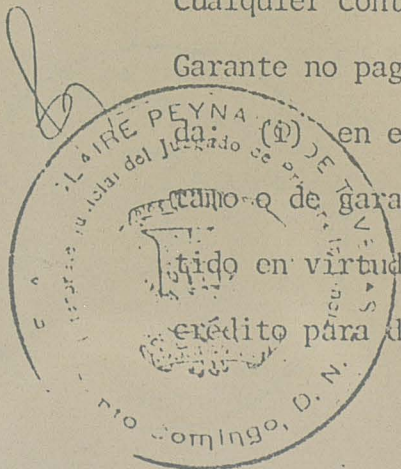
ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá mediante notificación el Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualquieras de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender el todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumentos semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación, (b) Que el Garante no pagare el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contrato, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.



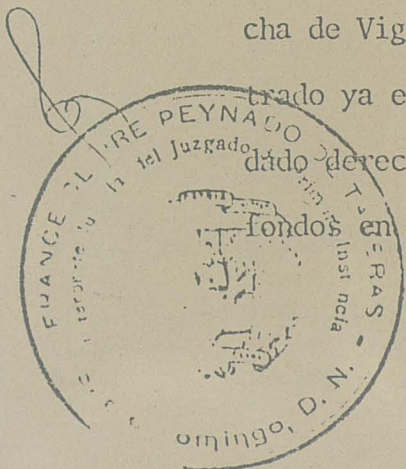
(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciera improbable la terminación del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.



-14-

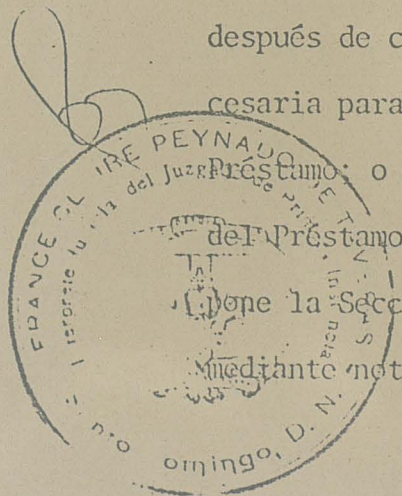
(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso entodo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar limites al mismo.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco. (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o (d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Presta-



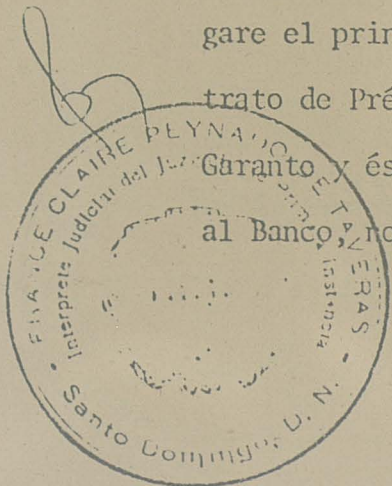
tario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.- Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispon la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo.- Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. Consecuencias de la Suspensión o Cancelación.- No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07. Cancelación de la Garantía.- Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obli-



-16-

gaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

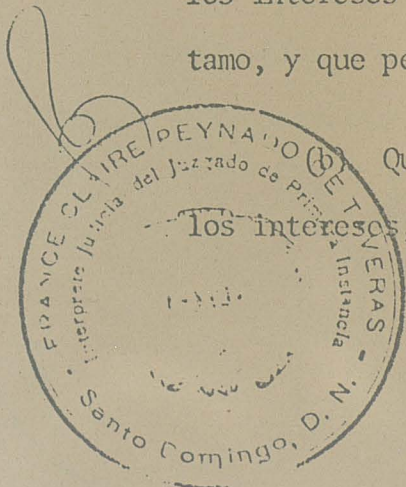
ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. Acontecimiento de Exigibilidad.- Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquel persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el Principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Ga-



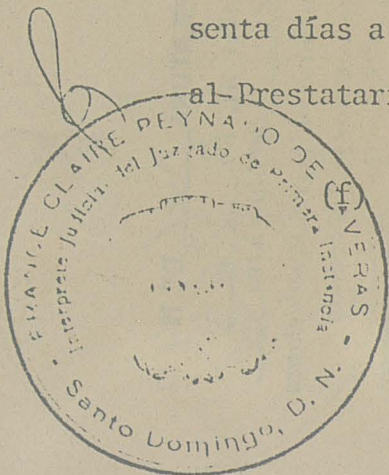
rantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

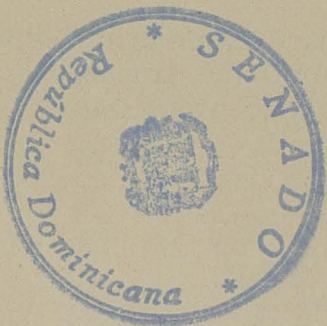
(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier crédito o desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se





1^a LEGISLATURA Ord. DE 1950
REGISTRADA AL No. 2652
en el folio 2 del libro letra 22
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 3 de Julio 1950

Jefe de las Oficinas del Senado

1^a LEGISLATURA Ord. 1950
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 211 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 11 de

[Signature]
SECRETARIO GENERAL DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

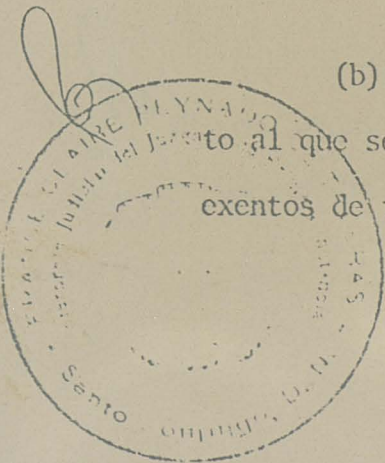
(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. Impuestos. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se pagarán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro



por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

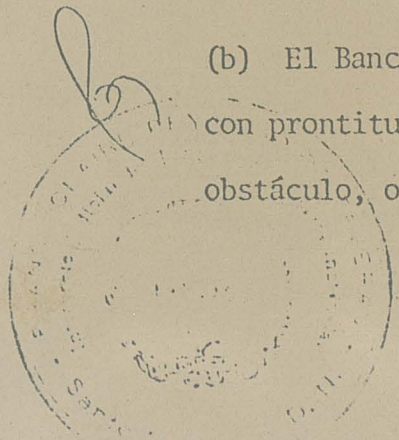
Cooperación e Información; Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. Cooperación e Información. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporcionarán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cum



-20-

plimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de la obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

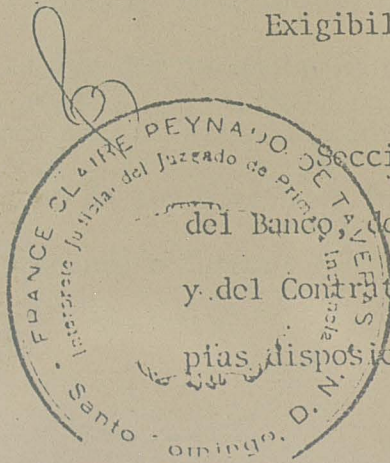
(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio - para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive sus balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de Banco Central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía; Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

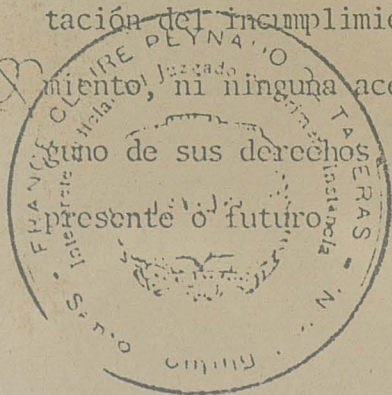
Sección 10.01. Exigibilidad. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado,



o de una división política de este que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o - inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Solo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las modificaciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. Omisión de Ejercicio de Derechos. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento; además, ningún acto de dicha parte respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro

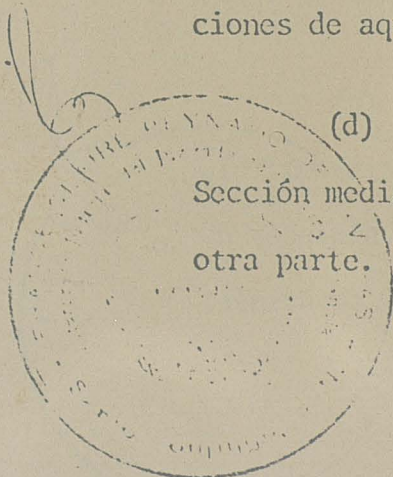


Sección 10.04. Arbitraje. (a) Toda controversia entre las partes del contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía, que no hubiese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro) por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, este será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza



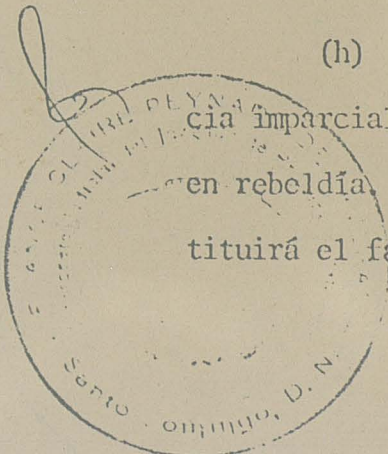
de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiesen llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada



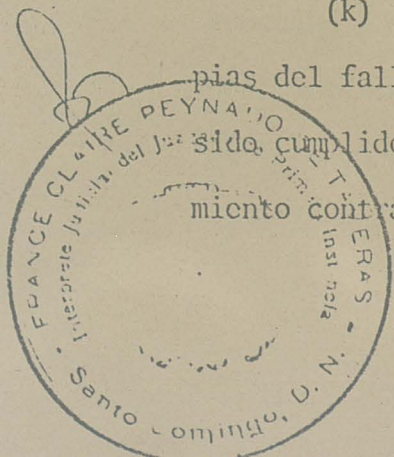
-24-

del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Los costos del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por parte iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de los costos del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en juicio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin



- 25 -

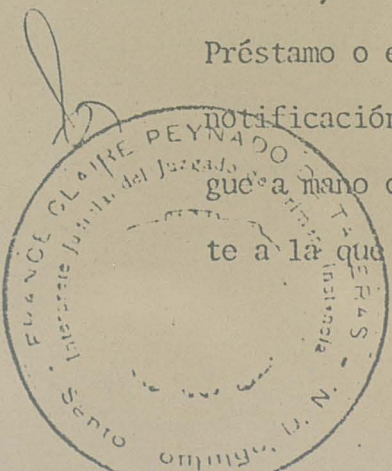
de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o a ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(L) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

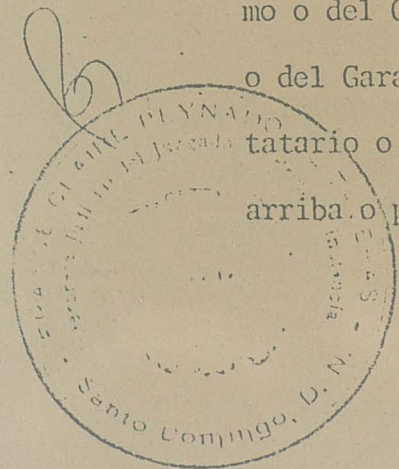
Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Con-



trato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02. Prueba de Poder. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o subscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsimil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese



efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente substancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán substancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

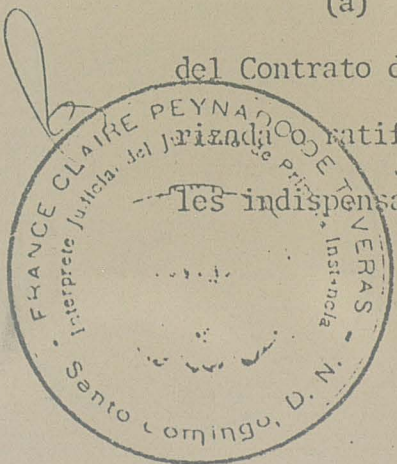
Sección 11.04. Subscripción de Ejemplares. Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. Condiciones Previas para la Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Ni el Contrato de Préstamo ni el de Garantía entrarán en vigencia hasta que se le suministre al Banco prueba que le satisfaga respecto de lo siguiente:

- (a) Que la firma y entrega, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizada y ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;



(b) De el Banco solicitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio substancial desfavorable posterior a como fue comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

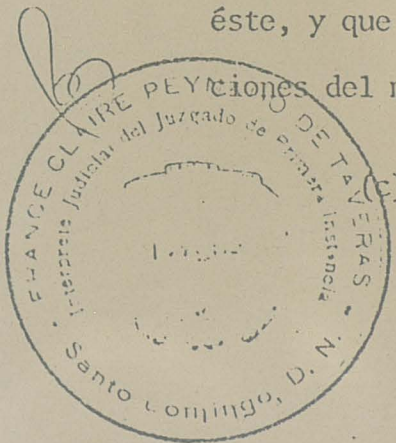
(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. Dictámenes de Abogado o Certificados. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) todos aquellos otros asuntos que se estipulen en el Contrato



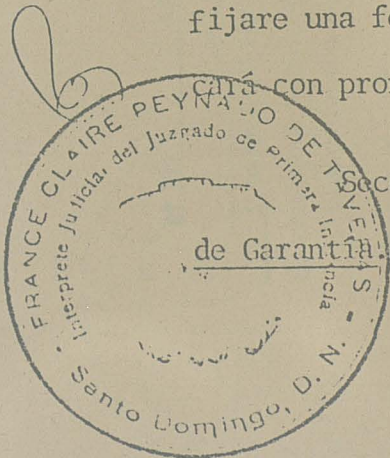
de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Vigencia. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. Extinción del Contrato de Préstamo y del de Garantía por no entrar en vigor. Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. Extinción por Pago del Contrato de Préstamo y del de Garantía.





LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. _____

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, _____ de _____ 19 _____

Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA Ord 19 80
REGISTRADA con el Número 213 de
en el folio 211 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina

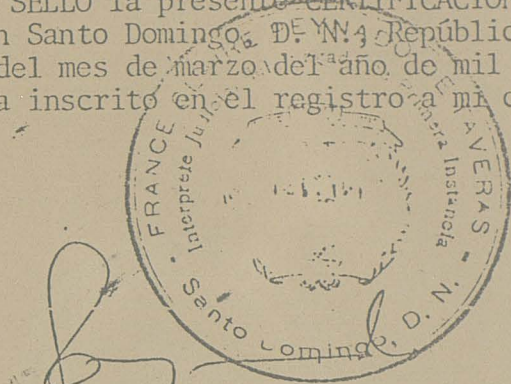
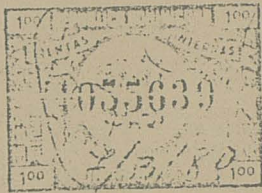
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. _____ de _____

[Signature]
SECRETARÍA ENCARGADA DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

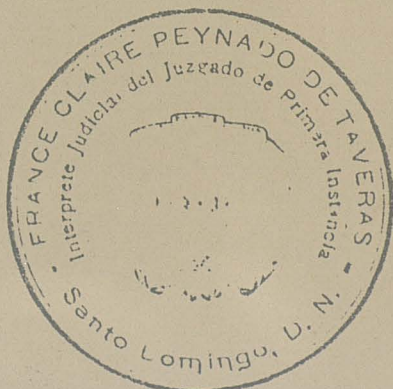
Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo de N. R. República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 7180.-



Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

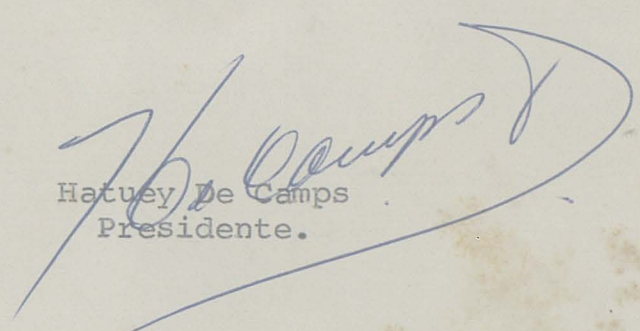
FCPT:mqd



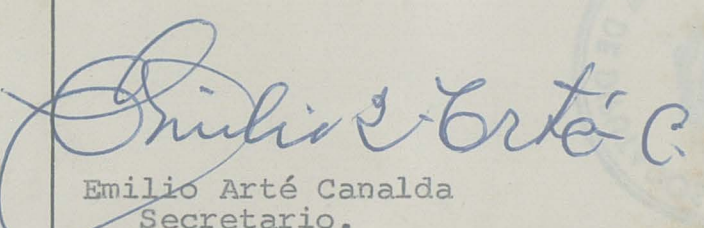
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, PAG.
suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco In-
ternacional de Reconstrucción y Fomento, por US\$25.0

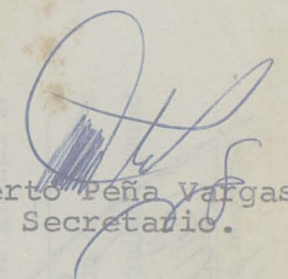
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente.



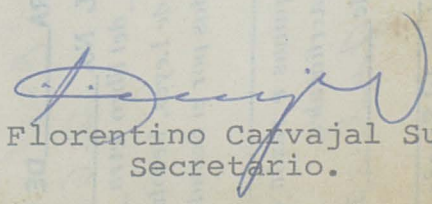
Emilio Arté Canalda
Secretario.



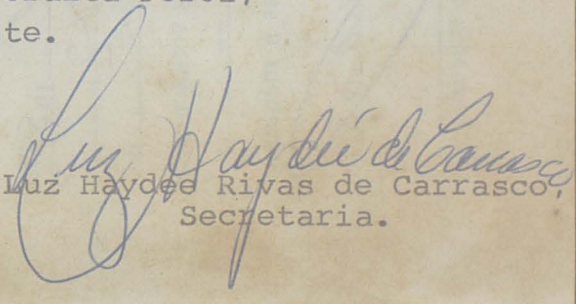
Alberto Peña Vargas
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.



Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato de Préstamo N.º 1782-00, PAG.
suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco In-
ternacional de Reconstrucción y Fomento, por US\$25.0

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los
trece días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y
siete.



1980 LEGISLATURA DEL 2nd 1980
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 211 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, De Junio 1980
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1980 LEGISLATURA 2nd DE 1980
REGISTRADA AL No. 2657
en el folio — del libro letra —
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 3 de Julio 1980
Jefe de las Oficinas del Senado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 25528

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

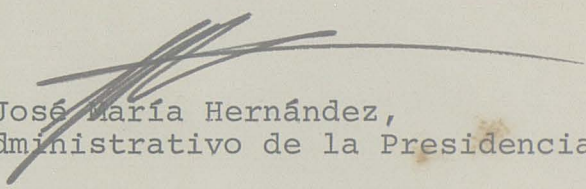
21 JUL. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.440, de fecha 16 de julio de 1980, pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo No.1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Reconstrucción y Fomento, de fecha 8 de enero de 1980, por la suma de US\$25.0 millones de dólares, ha sido promulgada en fecha 16 de julio del presente año y registrada con el No.144.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 25528

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 JUL. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.440, de fecha 16 de julio de 1980, pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo No.1782-DO, suscrita entre el Estado Dominicano y el Banco de Reconstrucción y Fomento, de fecha 8 de enero de 1980, por la suma de US\$25.0 millones de dólares, ha sido promulgada en fecha 16 de julio del presente año y registrada con el No.144.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

25528

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 JUL. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.440, de fecha 16 de julio de 1980, plíceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo No.1782-DO, suscripto entre el Estado Dominicano y el Banco de Reconstrucción y Fomento, de fecha 8 de enero de 1980, por la suma de US\$25.0 millones de dólares, ha sido promulgada en fecha 16 de julio del presente año y registrada con el No.144.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de agosto de 1980.-

000482

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

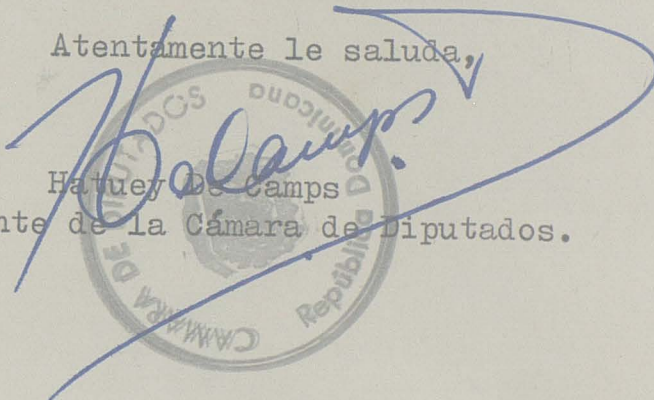
Señor Presidente:

En relación con el Contrato de Préstamo No. 1782-DO a que se refiere su comunicación No. 342, del 3 de julio de 1980, por medio del cual el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se compromete a prestar a nuestro país la suma de US\$ 25.0 millones, para la compra de autobuses y la adquisición de dos turbinas de gas para la Corporación Dominicana de Electricidad, tengo a bien informarle que en su sesión de fecha 15 de julio del presente año, la Cámara de Diputados aprobó dicho Contrato con las modificaciones que le introdujera el Senado, es decir, destinando la totalidad del préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Hatuey De Camps

Presidente de la Cámara de Diputados.



Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de agosto de 1980.-

000432

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

En relación con el Contrato de Préstamo No. 1782-DO a que se refiere su comunicación No. 342, del 3 de julio de 1980, por medio del cual el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se compromete a prestar a nuestro país - la suma de US\$ 25.0 millones, para la compra de autobuses y la adquisición de dos turbinas de gas para la Corporación Dominicana de Electricidad, tengo a bien informarle que en su sesión de fecha 15 de julio del presente año, la Cámara de Diputados aprobó dicho Contrato con las modificaciones que le introdujera el Senado, es decir, destinando la totalidad del préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatusy De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.



000482

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de agosto de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

En relación con el Contrato de Préstamo No. 1762-DO a que se refiere su comunicación No. 342, del 3 de julio de 1980, por medio del cual el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se compromete a prestar a nuestro país la suma de US\$ 25.0 millones, para la compra de autobuses y la adquisición de dos turbinas de gas para la Corporación Dominicana de Electricidad, tengo a bien informarle que en su sesión de fecha 15 de julio del presente año, la Cámara de Diputados aprobó dicho Contrato con las modificaciones que le introdujera el Senado, es decir, destinando la totalidad del préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

